

EL DERECHO AL OCIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA ESPAÑOLA

DISABLED PEOPLE'S RIGHT TO LEISURE TIME IN THE SPANISH REGULATION CONCERNING AUTONOMIES

Yolanda Lázaro Fernández. Universidad de Deusto

RESUMEN

Actualmente diversos estudios evidencian que el Derecho al Ocio de las personas con discapacidad, pese a ser una conquista reconocida en las más importantes declaraciones de las organizaciones internacionales, no es una realidad de la que todas las personas con discapacidad disfrutan y acceden. Por ello, esta investigación ha pretendido conocer el grado en qué las personas con discapacidad tienen garantizado este derecho, desde una perspectiva social más que jurídica, y contribuir al conocimiento de la realidad y la situación normativa del ocio y la discapacidad.

El estudio se centra en las 17 Comunidades Autónomas del Estado Español situando el marco temporal de la investigación desde la aprobación de los Estatutos de Autonomía de las CC.AA. hasta el año 2000 incluido.

PALABRAS CLAVE:

Ocio, Discapacidad, Política social, Legislación, Derecho, Comunidades Autónomas

ABSTRACT

Different research studies show that the right to leisure time amongst disabled people is an achievement widely recognised by international organizations. Yet, it is a fact that, unlike the rest of citizens, disabled people cannot enjoy or have access to leisure time. The purpose of this dissertation, therefore, is to find out to which extent the right to leisure time is guaranteed for disabled people, from a social rather than a legal perspective, in order to highlight the situation in the current regulations.

This research focuses on the 17 Autonomous Regions in the Spanish State (from here onwards AARR). The time frame of this research spans between the approval of the Statutes of Autonomy of the AARR to the year 2000 inclusive.

KEY WORDS:

Leisure, Disability, Social Policy, Legislation, Law, Autonomus Regions

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XX ha sido una época de grandes conquistas para la historia de la humanidad. Entre los muchos avances conseguidos destacan, entre otros, los que se han producido en el campo de la ciencia, la medicina, la comunicación, o la tecnología. También, como afirma Amigo (2003), se ha puesto de manifiesto, a través de la filosofía y de las ciencias del hombre, el valor de la intersubjetividad y de la relación con el otro como determinante de la identidad personal. El siglo XX ha estado marcado por las guerras y por crímenes contra la humanidad, a la vez que ha sido el siglo de la Declaración de los

Derechos Humanos, donde se plasman no sólo los derechos del hombre sino también los sueños de libertad y de justicia. En este sentido, Atienza (2001) apunta que lo que da sentido al Derecho es la lucha contra la injusticia.

La segunda gran cuestión que, en este contexto, debe señalarse es el reconocimiento de las personas con discapacidad como miembros de la sociedad. Actualmente hablar de discapacidad es referirse a un 10 % de la población que presenta una u otra forma de discapacidad. Según Leandro Despoy una sociedad que ignora, maltrata o segrega a quienes padecen algún tipo de discapacidad, no sólo está atentando contra la dignidad de algunos de sus integrantes, sino que se está autoagrediendo y revelando, al mismo tiempo, nítidos rasgos de perversión y decadencia.

Afortunadamente, en las últimas décadas se está viviendo un cambio transcendental respecto a la forma de percibir y tratar a las personas con discapacidad. A lo largo de las páginas siguientes, se verá que ha existido una evolución conceptual importante en torno a la discapacidad en estos últimos años, lo que ha supuesto un impacto en el mundo del Derecho, siendo cada vez más extendida la utilización del término derechos humanos cuando se habla de discapacidad, puesto que la realidad muestra que este colectivo en demasiadas ocasiones no tiene acceso a determinados derechos que para otras personas son considerados básicos.

En tercer lugar se aborda el reconocimiento de nuevos ámbitos de expresión, crecimiento y desarrollo personal. Puede decirse que hasta no hace demasiado tiempo hablar de términos como “ocio” u “ociosidad” era acercarse a términos cargados de connotaciones negativas, en algunos casos dada su oposición al trabajo, o en otras ocasiones, acercarse a términos considerados carentes de importancia y relevancia para la sociedad. Pero la situación ha cambiado enormemente, incluso, autores como Puig (1990) hablan de la “*sociedad del ocio*”. El ocio ha pasado a ocupar un sitio valorado en la sociedad debido a múltiples factores como el aumento del tiempo libre, la reducción de las jornadas laborales, la democratización de la vida cultural, deportiva, turística, la aparición de nuevas actividades y ofertas de ocio y por supuesto debido a la importante dimensión económica y comercial del fenómeno.

El ocio que se aborda en este artículo, es un ocio humanista que defiende el desarrollo de la persona y considera sus experiencias de ocio un ámbito de crecimiento humano. Como señala Cuenca (1997) el fundamento del ejercicio del ocio es uno de los grandes valores del hombre, la libertad, pues no se puede obligar a nadie a estar satisfecho, a estar alegre, a tener una visión lúdica y creativa de las cosas o a vivenciar una fiesta, por poner unos ejemplos. La libertad es la base de la dignidad de la persona, cuya meta y sentido es la autorrealización, ser uno mismo. El ocio puede constituir una excelente plataforma para conseguirlo.

Así puede afirmarse que el pasado siglo ha reconocido la primacía del derecho como herramienta, que la sociedad la constituyen todos los ciudadanos y nuevos ámbitos de expresión, crecimiento y desarrollo personal. Y estos tres elementos confluyen constituyendo el objeto de interés de este artículo: El Derecho al Ocio de las Personas con Discapacidad como colectivo históricamente marginado que ha tenido que ir conquistando sus derechos siendo uno de los últimos el relativo al ocio.

La situación actual y estudios anteriores, como el realizado por Gorbeña, González y Lázaro (1997) dicen que el Derecho al Ocio de las personas con discapacidad, pese a ser una conquista reconocida en las más importantes declaraciones de las organizaciones internacionales, no es una realidad de la que todas las personas con discapacidad disfrutan y acceden como el resto de los ciudadanos. Por todo ello, y visto que no existía un estudio que se acercara a la diversidad y riqueza que supone la normativa sobre ocio que emana de las distintas Comunidades Autónomas (de aquí en adelante CC.AA.) que configuran el Estado Español, se ha pretendido conocer el grado en qué las personas con discapacidad tienen garantizado este derecho. Un conocimiento adecuado de la normativa es indispensable para poder decidir las acciones que serían adecuadas para conseguir la no discriminación y la total equiparación de oportunidades.

La investigación que sustenta este artículo, realizada desde una perspectiva social más que jurídica, pretende contribuir al conocimiento de la realidad y la situación normativa del ocio y la discapacidad. Se quiere puntualizar que en esta investigación se ha obviado conscientemente el análisis del deporte de alta competición, por no ser considerado ocio, y también la vertiente económica del turismo, porque se alejaba de los objetivos planteados. Aún así, y habiendo intentado abarcar lo máximo posible, puede ser cierto que se hayan quedado algunos sectores sin el análisis necesario y exhaustivo que podría precisar, pero esto lo que hace es afianzar la importancia que actualmente tienen las distintas manifestaciones del ocio, que aumentan a un ritmo vertiginoso y que, en muchas ocasiones, hace falta legislar sobre ellas.

El marco temporal de esta investigación se sitúa entre los años 1979 y 2000. Se comienza en 1979, por ser el año en el que se aprueban los primeros Estatutos de Autonomía. De esta manera se ha analizado la normativa dictada en un periodo que abarca entre cuatro y cinco legislaturas dependiendo de cada CC.AA. Sucede que, tras el año 2000, la legislación ha seguido avanzando e incluso han podido modificar algunas de las cuestiones que aquí se presentan; pero en todo trabajo de investigación hay que establecer un momento crítico para concluir, que en este caso fue el año 2000.

Contribuir al conocimiento de la realidad existente relativa al colectivo de personas con discapacidad es ayudar a mejorarla. Y ésta es la finalidad de esta investigación, conocer la realidad existente en las CC.AA. del Estado Español en torno a un ámbito como es el Derecho al Ocio de las personas con discapacidad. En opinión del Defensor del Pueblo Español, Múgica (2003), es importante tener y conocer el ordenamiento, las normas para el caso que convenga, y ello es decisivo en el camino hacia la igualdad y la convivencia plural. Además las personas con discapacidad “son cada vez más conscientes de que su derecho a la igualdad y a la no discriminación es algo por lo que deben luchar y no una concesión graciable y gratuita de la sociedad en la que viven”.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA. APROXIMACIÓN AL DERECHO AL OCIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En primer lugar, se presenta una breve reseña epidemiológica con el objetivo principal de ofrecer datos que permitan conocer y valorar la dimensión, en términos de individuos afectados, de la realidad sobre la que se reflexiona. A continuación, se expone la evolución conceptual en el tratamiento de las personas con discapacidad, centrada, especialmente, en los avances de la terminología utilizada en lo que el significado del propio término designa y en la reflexión sobre las implicaciones de esa terminología en los principios que han iluminado la intervención sobre las personas con discapacidad.

Esta evolución ha discurrido pareja a los avances que, en las últimas décadas, se han hecho en la conceptualización del derecho y más concretamente de los derechos humanos. Finalmente, aunque también su desarrollo ha discurrido yuxtapuesto a los anteriores, se reflexiona brevemente sobre el ámbito de la experiencia humana que ocupa este trabajo, el ocio, entendido en la actualidad como un derecho fundamental de la persona humana y una fuente de desarrollo y realización personal.

2.1. Breve reseña epidemiológica

Durante demasiados años, aproximadamente unos quince, puede decirse que España se había mantenido en una “sequía estadística”, en materia de discapacidad. Esta situación afortunadamente se superó con la publicación, en 2001, de los resultados preliminares de la *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud (1999)*, realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) con la colaboración del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) y de la Fundación ONCE, y con la publicación de los datos detallados a mediados de 2002. Por su parte el IMSERSO, a finales de 2002, publicó un informe estadístico titulado *La Discapacidad en Cifras*. En el contexto internacional, también se han aportado importantes datos a través de la Oficina de Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) en 2002 y de la información contenida en la base de datos internacional sobre discapacidades DISTAT.

Cuando se habla de personas con discapacidad, las cifras referidas a la Unión Europea, según el Parlamento Europeo (2001) dicen que uno de cada diez ciudadanos europeos presentan algún tipo de discapacidad, es decir aproximadamente 38 millones de personas han de hacer frente a diario a obstáculos que impiden su plena participación en la sociedad de la que son miembros. El Instituto Nacional de Estadística (INE, 2000), apunta que las cifras en el Estado Español indican que el número total de personas con discapacidad es 3.528.221, lo que supone un 9% de la población. Hay que tener en cuenta que la *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud (1999)*, de donde provienen los datos relativos al Estado Español, no ha considerado los establecimientos colectivos (por ejemplo, las residencias de ancianos y los centros residenciales para personas con discapacidades severas), por lo que el número total de personas con discapacidad podría ser algo más elevado.

(Tabla 1)

En la Tabla 1 se recogen los datos de las personas con discapacidad según grupos de edad y se puede observar como la prevalencia de las situaciones de discapacidad está muy relacionada con la edad. Entre las personas menores de 65 años la proporción de personas con discapacidad, en relación a la población total, no llega al 5%, mientras que entre los mayores de 65 años son más del 32% quienes presentan alguna discapacidad. Debe señalarse que el aumento de la prevalencia es continuo según avanza la edad, siendo a partir de los 45 años cuando ese incremento se acelera notablemente. También es significativo el mayor número de mujeres que de varones con discapacidad, aunque este predominio no es en todos los grupos de edad. En edades jóvenes es mayor el número de varones, siendo alrededor de los 45 años cuando se produce el punto de inflexión y la tendencia se invierte. La discapacidad más frecuente entre las personas mayores de 6 años es la dificultad para desplazarse fuera del hogar, que afecta a un 60%, seguida de la discapacidad para realizar tareas del hogar y de otras discapacidades relacionadas con la motricidad. En segundo lugar, se encuentran las discapacidades para

ver u oír. Las discapacidades de autocuidado, aprendizaje, relación y comunicación tienen una prevalencia sensiblemente menor.

Esta misma Encuesta aporta datos relativos a las personas con discapacidad por CC.AA., tal y como aparece en la Tabla 2, puesto que la prevalencia de la discapacidad no es homogénea en el Estado Español.

(Tabla 2)

Puede afirmarse que tanto Andalucía como Cataluña, las dos CC.AA. más pobladas del Estado, tienen unos niveles de prevalencia de población con discapacidad superiores a la media nacional, ya que estas dos Comunidades concentran más de una tercera parte (un 36,6%) de toda la población con discapacidad mayor de 6 años. Así, en Andalucía vive el 20% de la población con discapacidad, mientras que en Cataluña la cifra asciende al 16%. Otro dato a destacar es la menor prevalencia de personas con discapacidad en Madrid y la Comunidad Valenciana, que son tras Andalucía y Cataluña, las dos CC.AA. con un mayor número de personas con discapacidad mayores de 6 años, viviendo en Madrid el 10% de las personas con discapacidad del Estado y en la Comunidad Valenciana el 9%. Así pues, en estas cuatro CC.AA. se concentra el 56% de la población con discapacidad del Estado, que se eleva por encima del 70% si se incluye Castilla y León y Galicia, ambas con el 8% del total. El 30% restante se reparte en un 5% en Castilla-La Mancha, el 4% del País Vasco, un 3% en Murcia, Canarias, Extremadura, Asturias y Aragón; continúa la lista con el 2% de Baleares, seguida por Cantabria y Navarra con el 1% y por último, La Rioja y Ceuta y Melilla con el 0,4% de la población con discapacidad.

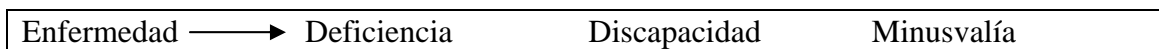
Llevar a cabo una correcta planificación de los servicios y recursos a prestar a las personas con discapacidad, conlleva partir de la realidad del colectivo. El conocimiento de fuentes y datos estadísticos sobre discapacidad y su explotación puede dar resultados de cara a la formulación de políticas, elaboración de planes y programas de actuación. Por ello se ha comenzado este trabajo mostrando los últimos datos sobre las personas con discapacidad lo cual permite valorar la dimensión de la población sobre la que se reflexiona.

2.2. Evolución conceptual en el tratamiento de las personas con discapacidad

Si bien es importante conocer las cifras, no lo es menos conocer la evolución de los conceptos en torno a la discapacidad. Esta evolución ha sido paralelo al avance del movimiento asociativo en torno al colectivo, que son quienes a lo largo de la historia y en el momento actual, llevan una lucha más tenaz a favor de los derechos de las personas con discapacidad. DeJong (1979, 1981) y Puig de la Bellacasa (1990) plantean un análisis histórico-crítico de las ideas, actitudes y concepciones sobre la discapacidad, diferenciando tres etapas en la segunda mitad del siglo XX: el modelo tradicional, el paradigma de la rehabilitación y finalmente el paradigma de la autonomía personal. El paso por cada una de esas etapas, conllevó la existencia de un importante caos conceptual y terminológico que llegó, en años pasados, a tal grado que la Organización Mundial de la Salud (de aquí en adelante OMS) desarrolló un esfuerzo particular por conformar una clasificación que pudiera ser utilizada por los distintos grupos de profesionales implicados en la rehabilitación, ya fuera en contextos de salud, de empleo o comunitarios.

Clasificaciones de la OMS

La OMS puso en marcha por primera vez en los años 70 y publicó en 1980 la *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)*, como instrumento para la clasificación de las consecuencias de las enfermedades y sus repercusiones en la vida del individuo, planteando el siguiente esquema:



Tras 15 años de utilización, surgieron críticas y nuevas propuestas en relación a los conceptos apuntados por la CIDDM y, por ello, en 1993, la OMS inició un proceso de revisión de dicha Clasificación, aprobándose en la resolución WHW54.21 del 22 de Mayo de 2001 una nueva Clasificación, con el título *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*. La CIF es por tanto, un nuevo instrumento que aporta un lenguaje universal para la Discapacidad, que permite a los usuarios evaluar y clasificar el funcionamiento del individuo y la discapacidad, en las principales áreas de su vida y de manera similar en las distintas culturas. La CIF no es directamente una herramienta política, sin embargo, su uso puede contribuir proporcionando información y ayudando a establecer políticas de salud, a promover la igualdad de oportunidades para todos, y a apoyar la lucha contra la discriminación basada en la discapacidad.

Esta Clasificación, en palabras de Egea y Sarabia (2001) cuestiona la manera que, tradicionalmente, se tenía de entender la salud y la discapacidad. En ella, se trastoca el concepto de discapacidad presentándolo no como un problema de un grupo minoritario, sino teniendo en cuenta los aspectos sociales de la discapacidad e intentando brindar un mecanismo para documentar la repercusión del entorno social y físico en el funcionamiento del sujeto. Entre los objetivos específicos que plantea, está el “establecer un lenguaje común para describir la salud y los estados relacionados con ella” (OMS, 2201, 6). La CIF, pretende proporcionar un enfoque bio-psico-social y ecológico, superando la perspectiva bio-médica que imperaba hasta el momento. Es por ello que introduce un apartado dedicado a los factores contextuales. Esta Clasificación intenta proporcionar una visión coherente de las diferentes dimensiones de la salud desde una perspectiva biológica, individual y social. Así, tras el esquema causal y lineal de la CIDDM de 1980 presentado anteriormente, la nueva CIF presenta un esquema de múltiples interacciones entre sus dimensiones y áreas, como muestra el Gráfico 1.

(Gráfico 1)

Principios de intervención. Recorrido histórico

Los principios que han guiado las acciones a favor de las personas con discapacidad han presentado una significativa evolución a lo largo de estas últimas décadas. Algunos autores, como es el caso de Montero Llerandi (1998), señalan el cambio que lentamente se está produciendo en torno a la discapacidad, pasando de ser considerado un hecho individual a tratarse como un hecho o fenómeno social, es decir de ser tratado en clave de caridad a ser un fenómeno que exige derechos e integración. Por ello, la situación social de las personas con discapacidad debe tender a entenderse en el marco de reconocimiento de un conjunto de derechos y oportunidades, relacionados directamente con una concepción moderna de la ciudadanía social, donde se intenta dar respuesta a la idea de todos iguales desde las diferencias y en las diferencias, y donde esté presente la idea de la equidad social, todos con derechos y oportunidades.

Las antiguas definiciones de la discapacidad parece que ponían el acento sobre el propio colectivo, sin tener en cuenta ni reconocer el papel que tienen las deficiencias del sistema social. Estas definiciones, aún extendidas y en las que se basan algunas partes de la legislación, sitúan a las personas con discapacidad como un grupo desviado de la norma y se les identifica con la idea de desgracia, carga, inutilidad, etc. Y esto es evidente puesto que, en prácticamente todos los países, las personas con discapacidad son consideradas un tema de seguridad social, es decir algo que debe cuidar el sistema social.

Haciendo un recorrido a lo largo de la historia tal y como hace Aguado (1995), es posible diferenciar, según Palacios (2004), la existencia de cuatro modelos en el tratamiento de la discapacidad, que coinciden con la evolución que al analizar la normativa al respecto se encuentra. Así, revisando los grandes textos sobre la discapacidad, tanto a nivel internacional como estatal, se observa que la década de los 70 fue el tiempo de las grandes declaraciones de derechos de las personas con discapacidad, pero que todavía conservaban conceptos tradicionales como el de dependencia, beneficiencia, etc., siendo los términos más usados para referirse al colectivo, impedidos, retardado mental, discapacitado, etc. Con el avance de la conceptualización del tratamiento, surgió el paradigma o modelo de la rehabilitación que quedó recogido fundamentalmente en la normativa dictada en los 80, que intentaban concienciar a la población mundial y poner en práctica los derechos mediante la elaboración de planes de acción, especialmente centrados en la rehabilitación y prevención. Así, se llega a los 90, donde se produce el paso de la concienciación a la acción, centrándose la normativa en la equiparación de oportunidades, legislándose desde la perspectiva de la autonomía personal, vida independiente o modelo social donde el núcleo del problema ya no reside en el individuo sino en el entorno. La autonomía personal considera a la persona con discapacidad como persona con derechos que consume unos servicios, y que debe tener un papel importante en la planificación y desarrollo de los mismos.

Por todo lo dicho hasta aquí, es claro que los principios que han guiado las acciones de y a favor de las personas con discapacidad han ido evolucionando en las últimas décadas. Se ha pasado de apelar a la caridad, la compasión, la necesidad de aislamiento, la exclusión y la marginación a defender las ideas de normalización, integración, participación, equiparación de oportunidades e inclusión.

Exclusión y Marginación

En muchos aspectos la sociedad se organiza en función de las necesidades del “ciudadano medio” y, en consecuencia, un gran número de ciudadanos no tienen acceso a los mismos derechos y oportunidades de que disfruta la mayoría, quedando en situación de exclusión. Este concepto, *exclusión*, según Seyfied (1996) apunta a todos los procesos sociales activos y pasivos que se ejercen sobre algunos grupos de población, entre los que están las personas con discapacidad, y que tienen como resultado el aislamiento social y el fortalecimiento de la discapacidad, lo que incluye cuestiones de estatus legal del propio colectivo, su seguridad social y atención institucional, así como las actitudes y modos de conducta con las que una sociedad enfrenta a sus miembros con alguna discapacidad. Por tanto, puede decirse que la exclusión social es un fenómeno multidimensional vinculado a una gran variedad de variables. Acciones como la exclusión y la discriminación suponen una violación de los

derechos humanos universales, conculcando el derecho a la igualdad entre los ciudadanos.

Montero Llerandi, en 1999, aborda el tema de la marginación que sufre el colectivo de personas con discapacidad hablando de la *marginación* como una actitud de rechazo que tiene doble sentido. Por un lado quien margina, define a la persona con discapacidad como “el otro”, dándole el atributo de la inferioridad. Y quien se siente marginado porque siente su diferencia como una inferioridad atribuida por el otro y reforzada por los obstáculos físicos y sociales que encuentra en el entorno.

Normalización, Integración y Participación

Continuando con los principios, Wolfensberger en 1972 define la *normalización* como la utilización de medios culturalmente valorados para establecer y/o mantener conductas personales, experiencias y características que sean culturalmente normativas o valoradas. Este principio se convirtió durante la década de los 80 en el fundamento para planificar y gestionar los servicios sociales. Cronológicamente siguió el principio de *integración* considerado como un instrumento para alcanzar una vida normalizada, y que puede darse a diferentes niveles en el marco de la vida comunitaria, tratándose de integración física, integración social, e integración funcional.

Con el avance del desarrollo de las sociedades modernas, los valores en los que se sustenta van progresando y deben incluir la discapacidad. Por ello, las políticas deben formularse bajo los parámetros de promoción de la plena *participación* de las personas con discapacidad en los procesos económicos, sociales y otros de cualquier naturaleza, siempre dentro de los sistemas políticos ordinarios como elemento integral de los mismos.

Igualdad de Oportunidades y Diversidad

Otros principios que han ido incorporándose en la intervención con las personas con discapacidad son la *igualdad de oportunidades*, entendida según la Comisión Europea (1996) como el proceso por el cual las diversas prestaciones sociales y del entorno, tales como servicios, actividades, información y documentación, se ponen a disposición de todos los ciudadanos en términos de igualdad y eficacia equitativa, y el *principio de la igualdad efectiva de derechos* que supone que las necesidades de todas y cada una de las personas son de igual importancia, que el respeto a la diversidad humana debe inspirar la construcción de las sociedades y que deben emplearse todos los recursos disponibles para garantizar que todos los ciudadanos disponen de oportunidades iguales a la hora de participar en la vida social.

Avanzando aún más en los principios, hay que decir que las personas con discapacidad deben dejar de ser entendidas de manera excluida y asistencialista para integrarse en una sociedad basada en la *diversidad*. Según Seyfied (1996), la aceptación de la diferencia supone una delimitación entre “*el tú y el yo*”. Así, las relaciones de igualdad entre las personas con y sin discapacidad se darán cuando cada uno de los grupos y personas reconozca que el otro tiene necesidades e intereses diferentes a los suyos. La aceptación de la diferencia significa tolerar al otro y a sus necesidades y requisitos divergentes. Hay que conceder al “*otro*” su lugar y la posibilidad de desarrollarse en su diferencia.

Inclusión

La *inclusión* es un proceso que se dirige a la sociedad y al medio, es un proceso de cambio de las circunstancias de la vida y adaptación a las necesidades de todas las personas y también hacia el cambio de las relaciones entre las personas, tengan o no discapacidad. En la evolución conceptual existente en estos años, Giné i Giné (2001) señala que se tiende a abandonar el término *integración* para sustituirlo por el de “*inclusión*”, en base a distintos tipos de razonamientos, desde los psicológicos y pedagógicos a los más sociales y éticos. Por otra parte Ainscow (2003), señala que la *integración* supone reformas necesarias para acomodar a personas consideradas especiales en un sistema tradicional, mientras que la *inclusión* tiene por objeto reestructurar el sistema según las necesidades de todas las personas. Estas diferencias quedan recogidas en la Tabla 3. Puede decirse que la *inclusión* es una manera distinta de entender la vida y la sociedad, es una filosofía y unos valores donde la fuerza radica en la aceptación de todas las personas, reconocidas en su singularidad, valoradas y con posibilidades de participar en la sociedad de la que son miembros de acuerdo con sus capacidades.

(Tabla 3)

Ainscow (2003) ha encontrado cuatro elementos recurrentes para intentar entender este principio:

1. *La inclusión es un proceso*, lo que significa que en la práctica la labor no finaliza, pues no se trata de una cuestión de fijación y logro de objetivos simplemente. La *inclusión* es una búsqueda interminable de formas más adecuadas de responder a la diversidad. Es aprender a convivir con la diferencia y de aprender a aprender de la diferencia.
2. La *inclusión* se centra en la *identificación y eliminación de barreras*.
3. *Inclusión es asistencia, participación y rendimiento*. Asistencia en cuanto al lugar donde tienen lugar las acciones, participación hace referencia a la calidad de la experiencia y rendimiento se refiere a los resultados de la participación.
4. La *inclusión* pone *una atención especial en aquellos grupos de personas en peligro* de ser marginados o excluidos.

Lo fundamental del proceso de *inclusión* es la relación de principios que formula y los valores que defiende para que la persona con discapacidad sea un miembro más de su comunidad. Así el concepto de “*ciudadanía inclusiva*”, en opinión de Añón (2000), implica reconocimiento de ciertos derechos y deberes, la pertenencia a una comunidad y la oportunidad de contribuir a la vida pública de esa comunidad a través de la participación.

2.3. El Derecho como herramienta para la igualdad y la convivencia

Derecho

El Derecho, en opinión de Peces-Barba, Fernández y De Asís (1999), como producto social e histórico, es un fenómeno omnipresente en las distintas sociedades, siendo su objetivo establecer los límites recíprocos y los enlaces necesarios entre la conducta de varios sujetos, para conseguir la ordenación, de un modo objetivo y externo, de la vida social. Ahora bien, diferentes autores y publicaciones, es el caso de Manuel Segura (1998), afirman que cualquier definición de Derecho no puede prescindir de los aspectos que le caracterizan y que son el aspecto normativo (el Derecho como ordenamiento y su respectiva ciencia ya que el Derecho se expresa siempre a través de las normas), el fáctico (el Derecho como hecho o su efectividad social e histórica, ya

que sólo puede entenderse inmerso en la realidad social) y el axiológico (el Derecho como valor de justicia, puesto que está inspirado en un sistema de valores concreto). De Ángel (1993) afirma que el Derecho intenta ser un mandato ordenador de la conducta individual y una fórmula para organizar la sociedad, ajustándose a unos principios de justicia que, siendo superiores al hombre y a la propia comunidad, deben ser acatados por éste y puestos en práctica por la comunidad, teniendo en cuenta las diversas situaciones y relaciones que se dan en la vida social, reconociendo que “el Derecho siempre es imperfecto respecto a la justicia” (De Lucas, 1994, 327) o como Coing (1976) dice, el Derecho es mediación entre ideal de justicia y exigencias de la vida humana asociada.

Ahondando en el concepto de justicia, el Diccionario Básico Jurídico (1997, 468) la define como “la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde”. John Rawls (1999), lleva décadas trabajando en una teoría filosófica de la justicia, “*la justicia como equidad*”, basada en dos principios fundamentales:

1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones. En primer lugar, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertas a todos en las condiciones de equitativa igualdad de oportunidades; y en segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.

Llegados a este punto, es interesante hacer una pequeña aclaración sobre las diferencias existentes entre los términos igualdad y equidad, utilizados en demasiadas ocasiones como sinónimos. Henderson (2000) apunta que igualdad es un hecho de facto y es básicamente objetiva, mientras que la equidad es una cuestión de criterio ético y tiene en cuenta valoraciones subjetivas. Por tanto, la igualdad tiene una connotación de uniformidad (es decir, semejanza), mientras que la equidad tiene que ver con la ecuanimidad (es decir, con la cualidad de no favorecer a uno perjudicando a otro).

El Derecho es una realidad que cambia al hilo de las transformaciones sociales y, a su vez, es un factor de cambio y transformación social, puesto que el Derecho es un producto de los seres humanos en el marco de circunstancias diversas, contextos históricos, ideologías, intereses y conflictos y así debe ser entendido. El Derecho es una realidad compleja, y una de sus dimensiones, según Segura Ortega (1998) es la normativa que se caracteriza no por ser la expresión de lo que es o de lo que acontece, sino de lo que debe ser o acontecer. El Derecho establece un mínimo exigible públicamente, de ahí el que se apoya en la coerción de la pena. En definitiva, toda conducta humana y toda actividad de los grupos y sociedades está regulada por el Derecho, que articula los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos.

Los Derechos Humanos y sus generaciones

Todas las sociedades han elaborado normas, e incluso el hombre ha sido capaz de elaborar leyes que trascienden su grupo y que son válidas para todos, como son los *Derechos Humanos*, cuyo principio fundamental es la idea de universalidad. Puede afirmarse que estos derechos son fundamentales para conseguir el objetivo último de la dignidad humana que es la esencia de toda persona, siendo los principios básicos de la teoría de los derechos humanos, el principio de la igualdad y la no discriminación de todos los seres humanos. No debe olvidarse que hablar de derechos humanos es aludir a una categoría jurídica de vital importancia, ese conjunto de derechos, de atributos

innatos al ser humano, es decir, que nacen con él y que son inseparables de su condición de persona. El profesor De Ángel (1993, 398), señala que “son cualidades cuyo origen no ha de buscarse en la ley humana, sino en la propia dignidad del individuo”. También debe señalarse como idea fundamental, tal y como apunta Gómez Isa (2004), que los derechos humanos establecen “uno de los límites tradicionales al poder omnímodo de los Estados”.

En su devenir histórico, los derechos humanos han recorrido su camino en tres etapas, estando actualmente en la tercera de ellas. La *primera generación de derechos humanos* comprendía los derechos clásicos, es decir los derechos civiles y políticos, recogidos en las constituciones nacionales, que quieren garantizar, en palabras de Pérez Luño (1995) “sobre todo la no injerencia, la no presencia del poder público en la esfera de las libertades”. Entre ellos quedan recogidos, entre otros, el derecho a la vida, derecho a la intimidad, inviolabilidad personal, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad, libertad de expresión, de opinión, de pensamiento, de reunión, libertad de circulación y residencia, etc. Esta generación de derechos tenía como sujeto titular al individuo, al ciudadano como individuo, a la persona individual. La *segunda generación de derechos humanos* es la referida a los derechos sociales, derechos que para su cumplimiento es necesaria la actuación del Estado. Según Pérez Luño (1995), se exige al poder público una actividad en términos de prestaciones y de servicios públicos. Dentro de esta segunda generación están el derecho al trabajo, a la asistencia social, la educación, vivienda, etc., y aparecen ya alusiones al ocio, aunque en la mayoría de las ocasiones se formula en contraposición al trabajo (descanso laboral, vacaciones remuneradas, etc.). Dentro de la categoría de derechos sociales se recogen los derechos culturales, pero sin conexión con el concepto de ocio que se maneja en esta investigación. Respecto a la titularidad de estos derechos, ésta queda ampliada, no va a ser sólo el individuo sino la persona que desarrolla su existencia como ser social, así la titularidad es extendida a determinados tipos de agrupaciones humanas tales como sindicatos, partidos políticos, a grupos humanos como mujeres, infancia, tercera edad, personas con discapacidad, etc.

Desde hace ya unas décadas Vasak (1974, 1979) viene hablando de la *tercera generación de los derechos humanos*. Entre los derechos que incluye esta nueva generación el más reconocido por la comunidad internacional ha sido el derecho al desarrollo y, en segundo lugar, el derecho a la paz. Pero también destacan derechos tales como el derecho a la comunicación, el derecho a ser diferente, el derecho al medio ambiente, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho a la calidad de vida, etc. Aunque específicamente los enunciados de los derechos de esta tercera generación no mencionan el ocio como tal, investigadores en ocio (véase Cuenca, 2000; San Salvador del Valle, 2000; Gorbeña, 1997) entienden que bajo los epígrafes “derecho al desarrollo” y “derecho a la calidad de vida”, el ocio es un factor clave y, por lo tanto, entienden que el Derecho al Ocio está amparado bajo el paraguas de la tercera generación de derechos humanos. Esta nueva generación lo que ha hecho ha sido ampliar la titularidad de estos derechos ya que afectan a todos los ciudadanos del mundo y tienen por tanto, una dimensión que no se circunscribe a grupos o sectores como ocurría en el caso de la generación anterior, sino que son derechos universales, donde no hay distinciones, si bien es cierto que aún queda por resolver el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU por las que se han efectuado el reconocimiento de estos nuevos derechos.

Pérez Luño (1995, 2004) señala que los derechos humanos de la primera generación tuvieron como valor guía la *libertad*, en los de segunda generación estuvo la *igualdad* y puede decirse que en los derechos de tercera generación es la *solidaridad* el valor que los guía. Manuel Cuenca (2000) afirma que es al tratar de esta tercera generación de derechos humanos cuando se produce la separación definitiva del ocio y el trabajo, y por tanto es posible la fundamentación y justificación de la existencia del ocio. Así, puede hablarse del ocio como elemento importante para el desarrollo personal y colectivo y, por tanto, del Derecho al Ocio como necesidad y modo de expresión personal.

Discriminación

Ahondando en los cambios producidos en la comprensión de la discapacidad y de los principios ajustados al Derecho, puede afirmarse que actualmente se plantea la situación de las personas con discapacidad desde el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, ya que estos constituyen los instrumentos jurídico-políticos idóneos para conseguir la efectiva consecución por las personas con discapacidad del mejor desarrollo posible de sus planes de vida. En las últimas décadas los propios colectivos de personas con discapacidad, así como los profesionales que trabajan con ellos, han constituido un movimiento tremendamente activo en la lucha por los derechos de las personas con discapacidad. Todo ello, junto con la evolución de la situación jurídica de dicho colectivo, consecuencia de los cambios sociales que se han ido produciendo, ha posibilitado que se hayan ido articulando fórmulas o herramientas para, por un lado, evitar la discriminación y por otro garantizar la inclusión, tal y como señala la Resolución 48/96 de la ONU (1993).

El Foro Europeo de la Discapacidad (2001) afirma que existe *discriminación* cuando, sin justificación, una persona es tratada menos favorablemente que otra en situación análoga por algún motivo por los que se prohíbe la discriminación. Estos motivos están enumerados exhaustivamente por la legislación comunitaria y se refieren a características personales de un individuo o grupo, tales como sexo o nacionalidad y, desde el Tratado de Amsterdam, raza u origen étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, religión o creencias. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ya establecía en su art. 7 el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación: “todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. También la UNESCO en su *Declaración de responsabilidades y deberes humanos* (1999) dice que todos los miembros de la familia humana son de igual valor, y señala el deber colectivo de la comunidad global de trabajar para la erradicación de la discriminación por razón de raza, color, sexo, edad (...), discapacidad, (...) y hacia el logro de una igualdad real (arts. 26 y 27). En esa misma línea, las Normas Uniformes de la ONU (1993) dicen en su art. 15.2 dedicado a la Legislación que “deberá eliminarse toda disposición discriminatoria contra personas con discapacidad”.

La Constitución española se sustenta, entre otros, en el valor “igualdad” (art. 1.1) y el art. 9.2 precisa que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas: remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política,

económica, cultural y social”. Del mismo modo, el art. 14 hace una mención a la igualdad formal de derechos apuntando que “los españoles son iguales ante la ley” y asimilando la igualdad a la prohibición de la discriminación ya que sigue diciendo “sin que pueda prevalecer discriminación alguna...”. Esta referencia constitucional genérica supone que todos los poderes públicos, en los diferentes ámbitos y niveles de gobierno, tienen la obligación de emprender las acciones necesarias para que se alcancen estos objetivos, ateniéndose para ello al ejercicio de sus competencias resultantes del reparto competencial entre el Estado y las distintas CC.AA.

Un trato desfavorable consiste, entre otros, en no tomar medidas con las que poder razonablemente conseguir algo en concreto, a fin de superar los obstáculos y desventajas que, en el caso que nos ocupa, crea la discapacidad. Además debe señalarse que la discriminación existe en tanto en cuanto la persona que la padece la percibe. Frente a la discriminación, la *anti-discriminación* significa, según Barrère Unzueta (1997), prevenir y combatir la desigualdad de trato, en términos negativos, de las personas. Este concepto, por tanto, está estrechamente ligado al principio de igualdad.

Medidas de acción positiva

Otras acciones de discriminación que han de apuntarse son las *medidas de acción positiva* que son acciones de discriminación sólo que desde un enfoque o sentido positivo. Numerosos autores sitúan estas medidas como medidas especiales de protección de minorías, pero tal y como señala McKean (1983, 288) “éstas deben ser estrictamente compensatorias y no permanentes ya que sino se convierten en discriminatorias”. En general, las medidas de acción positiva están encaminadas a promover la igualdad de oportunidades y a corregir las desigualdades, por ello son consideradas políticas activas. Según Barrère Unzueta (1997), Giménez Gluck (1999) y García Añón (1999), puede entenderse la *acción positiva* en términos de compensación y es ésta una de las justificaciones más comunes pues se entiende la acción positiva como necesaria para resarcir a los miembros de un grupo de la discriminación sufrida.

Martín Vida (2003) señala que lo característico de las definiciones existentes sobre medidas de acción positiva es, en primer lugar, la existencia de una persona o un colectivo que se encuentra en una situación de desventaja o que sufre algún tipo de discriminación (esta discriminación puede fundarse en la posesión de un rasgo inmutable: raza, sexo, discapacidad, etc.; o en el ejercicio de un derecho fundamental: ligado íntimamente a la dignidad humana, como por ejemplo la libertad religiosa); en segundo lugar, la puesta en práctica de estas medidas supone un beneficio inmediato, y en principio exclusivo para esa persona o colectivo, aunque luego a largo plazo esas medidas generen beneficios para toda la sociedad; y, en tercer lugar, esa medida persigue reducir las desigualdades entre esa persona o colectivo y el resto de la sociedad. Es decir se orienta a incrementar los niveles de igualdad real y efectiva entre todos los individuos y grupos que componen la sociedad.

Muchos defensores de las medidas de acción positiva, entre ellos Crosby, Iyer y otros (2003), basan su postura en la defensa de la *diversidad*, dividiendo su argumento en dos componentes: estas medidas hacen que se incremente la diversidad en la sociedad, y afirman que la diversidad es beneficiosa, señalando que ambas consideraciones están sujetas a validaciones empíricas.

Capitolina Díaz (2000) apunta una serie de características necesarias para que estas medidas de acción positiva sean válidas y estén legitimadas: *talante dinámico y progresivo*, es decir las propuestas de acción positiva cambian a medida que alcanzan sus objetivos; *validez temporal*, ya que dejarán de promoverse cuando se ha superado las discriminaciones contra las que se actuaba; *espectro global*, ya que las propuestas de acción positiva afectan a todos los ámbitos de la actividad humana; y *carácter paradójico*, ya que con la consecución de sus propios objetivos desaparece la razón de ser de la acción positiva.

A la vista de lo expuesto puede decirse que la *finalidad* de la acción positiva, como señala Dema Moreno (2000) es igualatoria, teniendo estas medidas de acción positiva una capacidad compensatoria, distributiva y/o favorecedora de la diversidad.

En definitiva, en relación al colectivo objeto de estudio, las personas con discapacidad y parafraseando al Dr. Schalock (1999, 104), “ha amanecido un nuevo día en el campo de las discapacidades” que se refleja, entre otras cuestiones, en una forma diferente de pensar, donde el concepto de discapacidad ha pasado de centrarse en la patología a adoptar la perspectiva de que la persona con discapacidad surge de la interacción entre las limitaciones funcionales y el ambiente físico y social de la persona. Todo ello entendido desde el modelo social y ecológico de la discapacidad que remarca el contexto en el que se producen las conductas, y la opinión de que la mejor forma de avanzar en la comprensión de lo fundamental es estudiando la realidad social y cómo transcurre la vida diaria de las personas con discapacidad. Además, el momento actual es de gran trascendencia para el colectivo puesto que es ahora cuando las personas con discapacidad han alcanzado la consideración de sujetos de derechos humanos.

2.4. Ámbitos de igualdad: el largo camino hacia la conquista del Derecho al Ocio

El camino hacia la igualdad para las personas con discapacidad ha sido y es un camino largo y no libre de obstáculos. Repasando la historia más reciente, tal y como realiza Madariaga (1997), se observa que en función del concepto de persona con discapacidad que estaba vigente se determinaba el tipo y características de los servicios creados para este colectivo. Así, sus necesidades se jerarquizaron produciéndose diferentes ritmos en la evolución de algunos ámbitos ya que se consideró, en un primer momento, dar respuesta a las áreas consideradas “más importantes”.

Ocio

Ahora bien, el objeto de interés de esta investigación es solamente una esfera concreta de la vida de las personas con discapacidad, el *ocio*. No es objeto de este artículo hacer una disquisición sobre todo el devenir de este fenómeno, tan sólo señalar para que el lector entienda a qué se está haciendo referencia, que se habla de un concepto global del ocio, humanista, que históricamente ha sido definido, según señala San Salvador del Valle (2000) por tres variables fundamentales: el ocio como tiempo libre; el ocio como actividad y consumo; y el ocio como experiencia subjetiva; que son tres formas complementarias y no excluyentes de entender este importante fenómeno.

Sin embargo, en este largo camino hacia la conquista del ocio, en demasiadas ocasiones se han intercambiado dos términos con contenidos significativos diferentes: tiempo libre y ocio. Trilla (1990) apunta que el tiempo libre da cuenta de un marco temporal, objetivable, medible y cuantificable, mientras que el ocio se refiere a un tipo de actividad u ocupación y es un concepto cargado de contenidos valorativos (positivos o

negativos) y con ciertas dosis de subjetividad. El ocio es placentero y deseable, no en función de lo que la actividad produce posteriormente, sino en sí mismo. En resumen, el ocio, independientemente de la actividad concreta de que se trate, consiste en una forma de utilizar el tiempo libre mediante una ocupación elegida dentro del propio campo de libertad, en cuyo mismo desarrollo el individuo persigue el logro de placer o satisfacción intrínseca.

En relación al colectivo que nos ocupa, las personas con discapacidad, se ha hablado fundamentalmente de tiempo libre y por consiguiente el ocio, ha estado, a veces, marginado a lo largo de los años. En ocasiones, en el campo de la discapacidad, tal y como apunta Azúa (1990), ha existido y aún existe una “*bienintencionada*” tendencia a dirigir de manera tan intensa las actividades de tiempo libre que éstas se convierten en una obligación para el presunto beneficiario de las mismas. En muchas ocasiones, se ha identificado tiempo libre con determinadas actividades específicas y circunscritas, entre otras, a la celebración de campeonatos deportivos, organización de colonias y clubes de ocio que, si bien, pueden ser actividades que estarían en lo que se denomina ocio, no agotan en absoluto el contenido del concepto. Otra circunstancia que ha rodeado al ocio de este colectivo es que, desde el movimiento asociativo, las actividades que se han propuesto han estado tintadas de una cierta “*pedagogización*” de tal forma que las personas con discapacidad aprendieran o mantuvieran, dependiendo de los casos, conocimientos y habilidades, olvidándose, en ocasiones, de establecer programas que hicieran que las propias personas organizaran su ocio. Por último, es reseñable que las soluciones han tenido casi siempre un carácter colectivo, lo que les ha impedido en algunas ocasiones, fomentar otras formas de vivir el ocio.

Cabe hacer otra consideración cuando se habla del ocio de las personas con discapacidad ya que muchas veces éste se ha unido a la palabra “*terapia*” y ha llevado a errores, tal y como señala Wertheimer (1990), como confundir los fines de las actividades propuestas, olvidándose que las actividades de ocio deben valorarse por sí mismas y no sólo como medio para lograr un fin. Debe ser posible para cualquier persona con discapacidad bailar, pintar o arreglar un jardín por el simple placer de disfrutar de dichas actividades.

Este artículo parte y defiende un concepto de ocio entendido como una experiencia humana integral y un derecho humano fundamental para todas las personas. Cuenca (2003) señala que la experiencia de ocio es una experiencia humana libre, satisfactoria y con un fin en sí misma, lo que significa ser voluntaria y separada de la necesidad, entendida como necesidad primaria. Otro rasgo diferencial de la experiencia de ocio es la satisfacción personal que proporciona, es decir vivenciarla está relacionado con experiencias de carácter afectivo y emocional. Neulinger (1974) apunta que el ocio es un estado mental de carácter subjetivo señalando dos criterios básicos a la hora de definirlo: la libertad percibida (sensación de que lo que uno hace está bajo el control de uno mismo) y la motivación intrínseca (fuerza interna que dirige la conducta hacia un determinado objetivo) como razones para llevar a cabo la actividad.

Dimensiones del ocio

Se entiende el ocio, por tanto, como una manifestación que tiene distintas dimensiones, entendiendo éstas como las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno. Fundamentalmente, Cuenca (1995) fue quien realizó una primera formulación de estas dimensiones, posteriormente revisada y ampliada por San Salvador

del Valle (2000). En la Tabla 4, se señalan las magnitudes, propiedades y manifestaciones que presenta actualmente el fenómeno del ocio desde un plano personal y social, así como las actividades prototípicas en las que se manifiesta, siendo estas dimensiones, en algunas ocasiones positivas y en otras negativas tanto para la persona como para la sociedad:

(Tabla 4)

Esta clasificación, tal y como comenta San Salvador del Valle, no es cerrada e inflexible ya que pueden modificarse algunas dimensiones e incluso introducirse algunas nuevas.

Ámbitos del ocio

Ahora bien, aún queda por responder a la pregunta cómo se vivencia el ocio. Este artículo defiende que el ocio se vivencia a través de la cultura, el deporte, la recreación y el turismo, entendiendo tal y como señala Goytia (2003) que, “estos ámbitos son un medio para vivir el ocio y no el ocio en sí mismo”, son esferas en las que se facilita la vivencia de ocio, aunque no puede deducirse que el ocio es sinónimo de las mismas. No puede olvidarse lo que Tinsley y Tinsley (1986) afirman al decir que el centro de atención es la persona y no la actividad.

Derecho al Ocio

Es evidente, por tanto, a las puertas del siglo XXI, que no hay duda de que el ocio es un componente más de la vida de las personas, un elemento de las sociedades modernas que se relaciona con bienestar, satisfacción y calidad de vida. Incluso puede decirse que se ha producido un reconocimiento institucional de este fenómeno, y los poderes públicos están implicados en cuestiones económicas y políticas, gestión, equipamientos, servicios, publicidad, etc., de los diferentes entornos de ocio. En la actualidad el Estado ha tomado parte, en el fomento de sus principales ámbitos (deporte, cultura, turismo, recreación) de diversas maneras: políticas de subvenciones, infraestructuras, equipamientos, programación, insistencia en la participación y en la cooperación de los ciudadanos. Por todo ello, tanto desde el mundo académico como desde el jurídico se reconoce y se formula el Derecho al Ocio superando concepciones reduccionistas que identificaban a éste con el derecho al descanso laboral, o el derecho a la cultura, para abarcar un fenómeno más complejo, con múltiples dimensiones y con una mayor dificultad en su articulación. Por tanto, el Derecho al Ocio es un Derecho Humano que debe ser garantizado puesto que favorece el desarrollo personal y comunitario.

La historia ha mostrado como los derechos humanos nacen de la respuesta a situaciones anteriores, en las que determinadas necesidades humanas eran ignoradas, negadas o perseguidas. Así, los nuevos derechos humanos lo que pretenden es dar respuesta a determinadas necesidades del mundo actual en el que vivimos. Y el ocio, en este momento, ocupa un lugar importante en el desarrollo personal y comunitario lo que hace que sea actualmente objeto de interés desde múltiples perspectivas y disciplinas.

El Derecho al Ocio de las personas con discapacidad ha sido dentro de los derechos por los que el colectivo ha tenido que luchar, uno de los últimos en reclamar su atención, como se ha apuntado en páginas anteriores, aunque debe señalarse que actualmente bajo el modelo social es cada vez más fuerte la reivindicación por hacer este derecho efectivo.

Karla Henderson (2000) defiende que la construcción de la sociedad y el desarrollo individual que fomenta el ocio deben fundamentarse en la justicia. En esa misma línea de pensamiento, Kleiber (1999) apunta que si el ocio debe contribuir al desarrollo humano, los resultados y los procesos deben vincularse con la equidad, con la justicia social y con la inclusión. Este autor afirma que el ocio ofrece condiciones que conducen a la optimización del desarrollo humano y a la realización personal, estando la realidad del desarrollo humano en algún lugar entre el poder incuestionable de las influencias sociales y la autodeterminación de los individuos. Por tanto, el ocio que conlleva desarrollo es aquél que “depende de la satisfacción de las necesidades intrínsecas, de la autonomía y de la competencia, así como de la capacidad de expresión personal y la integración social dentro del individuo” (Henderson, 2000, 40). Zimmerman (1990) defiende un ocio justo y comprometido con el desarrollo personal y la calidad de vida de las personas desde los valores de justicia, equidad y capacitación, entendiendo por esta última los sentimientos que cada persona experimenta al participar en la vida y tener control sobre ella, donde se incluyen todas las cuestiones relacionadas con el ocio como parte de la vida de los individuos.

En la literatura sobre ocio, se apunta que el ocio justo precisa que la inclusión de aspectos que diferencian a los individuos, como son el género, la raza, la clase social, las capacidades, conformen el centro de atención del ocio, puesto que “ignorar las diferencias no plantea desafío alguno a la estructura actual y asume que todas las personas son similares y que se desarrollan de la misma forma” (Zimmerman, 1990, 41). La percepción de la identidad propia de cada individuo se construye, en opinión de Burden (2000), a partir de la experiencia individual, basada en la respuesta social de la comunidad ante nuestra presencia, siendo ésta una respuesta cambiante, y en muchas ocasiones, puede decirse que determinadas formas de actividad de ocio pueden favorecer tanto el desarrollo de una conciencia de la identidad propia como el desarrollo de la comunidad. No asumir la diversidad supone validar o universalizar normas que vienen de los grupos sociales dominantes. El ocio justo significa recompensar y reconocer los logros de todos los individuos de igual forma, y un ocio justo orientado desde la implicación de la equidad es aquél que proporciona una gran posibilidad de opciones a todos los individuos.

Puede decirse que la participación en actividades de ocio inclusivo produce incontables beneficios a todas las personas en general y a las personas con discapacidad en particular. Así, destaca la capacidad de las personas para integrarse en su entorno comunitario a través de la recreación, las actividades culturales, cívicas, sociales, el deporte, etc. Y tal y como señalan, Jobling, Moni y Nolan (2000), hay beneficios directos como son un mayor sentido de pertenencia, la valorización del cometido, incremento de la autoeficacia, conocimiento más profundo de los recursos comunitarios, una red de amistades más amplia y compacta y una técnica más depurada o especializada de la actividad. Otros beneficios que pueden señalarse son los que se producen en la salud en general, apuntados por la *Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud* en 1986, tales como mayor nivel de actividad, reducción del sedentarismo, flexibilidad, equilibrio, concentración, reducción del stress, mayor capacidad mnemotécnica, etc. Está claro que los beneficios variarán de acuerdo a cada participante pero en definitiva producirán distintas mejoras perceptibles en las funciones cognitivas, psicomotoras y neuromusculares y en la calidad de vida de todos los individuos.

2.5. Últimos avances en el contexto internacional y europeo del Derecho al Ocio de las personas con discapacidad

Los caminos que han ido surcando las personas con discapacidad no han sido fáciles a lo largo de la historia ni lo son aún en este siglo XXI. Este colectivo ha tenido que ir conquistando uno a uno los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que otorga la Declaración de los Derechos Humanos y aún no han logrado todo aquello a lo que tienen derecho.

Contexto Internacional y Europeo

Las personas con discapacidad han pasado de conceptualizaciones más simplistas en las que se trataba de legislar para todos a sentir que son parte explícita de aquello que se legisla, destacando la *Declaración de responsabilidades y deberes humanos* de la UNESCO (1999) que dedica su art. 30 a “El deber y la responsabilidad de asegurar la igualdad de las personas discapacitadas”, apuntando que el derecho no sólo proclama sino asegura es decir, compromete a los Estados.

Cinco años después de esa Declaración, el *Año Europeo de las Personas con Discapacidad, 2003* planteó entre sus objetivos ser una importante oportunidad para aumentar la sensibilización sobre los temas que afectan a las personas con discapacidad y a la gran diversidad y cantidad de movimientos que les representan. Fue un Año que trabajó e incidió en los problemas a los que se enfrenta este colectivo, ya sean problemas de acceso, de derecho o de actitudes del resto de la sociedad. En el Año Europeo 2003 se cumplió el décimo aniversario de las *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad* aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, que han permitido alcanzar ciertos progresos en la manera de abordar la discapacidad teniendo presentes los principios de los derechos humanos. Además, es significativo el peso que dentro de estas Normas Uniformes tiene el ocio, ya que dedica dos de sus artículos (10 y 11) a la cultura y a las actividades recreativas y deportivas. También se abordan otros aspectos de interés, como por ejemplo el énfasis en el acceso a la cultura en las zonas rurales y en países en vías de desarrollo, la mención explícita de la accesibilidad a determinados equipamientos culturales y, se hace especial hincapié en la preparación del personal de los equipamientos deportivos, recreativos y turísticos.

Asimismo, el año 2003 siguió trabajando en la promoción de los principios establecidos en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Esta Carta deja explícito, en su Preámbulo, que los valores indivisibles y universales en los que está fundada la Unión Europea son la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Por ello, al instituir la ciudadanía de la Unión, sitúa a la persona en el centro de su actuación, destacando el capítulo III de la Carta dedicado a la igualdad y en concreto el art. 21 que prohíbe la discriminación por razón de discapacidad, entre otros motivos, y el artículo 26 que reconoce explícitamente los derechos de las personas con discapacidad y la necesidad de garantizar su independencia, integración social y profesional, así como su participación en la vida de la comunidad. El Año Europeo pretendió, por tanto, ser el comienzo de un proceso eficaz para garantizar la inclusión plena y equitativa de las personas con discapacidad en la sociedad, lo que significó la consideración de estos temas a nivel comunitario.

Por último, en esta línea debe apuntarse la reciente *Convención Internacional para Promover y Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad* promovida por Naciones Unidas (la Resolución 56/168, de 19 de Diciembre de 2001, de la Asamblea General, inicia el proceso de elaboración de la Convención) que nace en un contexto internacional donde se está dando una transición desde el modelo rehabilitador a uno social pasando a considerar a las personas con discapacidad sujetos de derechos humanos. Todo ello estrechamente ligado, según Palacios (2004), al derecho a la igualdad que comprende, dentro de su contenido, ciertas cuestiones esenciales como son la prohibición de discriminación indirecta y la idea de ajustes razonables para el logro del efectivo derecho al goce de un tratamiento en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Esta Convención es especialmente importante puesto que posibilita contar con un instrumento vinculante que afianza los derechos humanos en el contexto internacional.

Contexto Estatal

A nivel estatal se dispone de la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad* (BOE núm. 289, de 3-12-03). Esta norma complementaria a la LISMI, acoge nuevos enfoques y estrategias para hacer frente a los cambios que la sociedad ha experimentado en relación a las personas con discapacidad. Esta norma pretende garantizar el disfrute de todos los derechos por parte de las personas con discapacidad teniendo en cuenta tanto las condiciones personales como las ambientales, ya que como dice su art. 1 esta Ley tiene por objeto establecer medidas y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad de acuerdo a los arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española. Se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, por tanto todas las cuestiones y normativas referidas a ocio deberán tener en cuenta estos principios. También define la vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades, las medidas contra la discriminación, establece plazos para determinar estándares y para adecuar los entornos, así como medidas de defensa introduciendo la figura del arbitraje, que tal y como señala Blanco Egido (2004, 248) “esperemos, que sea el mecanismo a través del cual las personas con discapacidad y sus organizaciones puedan emprender acciones legales si sus derechos no son respetados”.

Igualmente, hace pocas fechas se ha aprobado la *Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* (Ley 39/2006, de 15 de diciembre), cuyo reto es atender a las personas que por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, necesitan apoyos para ejercer sus derechos de ciudadanía, acceder a los bienes sociales y desarrollar las actividades más esenciales de la vida diaria. Para conseguir todo ello se fundamenta en los principios de universalidad, equidad e igualdad, en la participación, integración y normalización de la atención a las personas en situación de dependencia, desarrollando un sistema de atención integral. A su vez requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental.

3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La investigación que sustenta esta publicación se ha planteado conocer cuál es la situación del Derecho al Ocio del colectivo de personas con discapacidad, analizando la

normativa al respecto que se ha desarrollado en las Comunidades Autónomas del Estado español, desde una perspectiva de investigación social más que desde el análisis estrictamente jurídico. Tal y como ya se ha señalado se entiende que el sentido esencial del Derecho, es decir de las normas jurídicas, consiste en establecer y ofrecer soluciones, desde un punto de vista social, a los conflictos generados por la vida en común de los seres humanos, intentando para ello ordenar la vida de los individuos que componen la sociedad de un modo objetivo y externo. Con todo ello, esta investigación se plantea, comprobar hasta qué punto la normativa existente en torno al ocio y en torno a la discapacidad en las CC.AA. del Estado español, garantiza el Derecho al Ocio del colectivo de personas con discapacidad y proporciona un mínimo de certidumbre y seguridad eliminando situaciones de discriminación.

El estudio se centra en el ámbito autonómico porque la Constitución Española de 1978 en su art. 143 reconoce el derecho a acceder a la autonomía a aquellas provincias definidas por unas características históricas, culturales y económicas propias, con el objeto de descentralizar el mapa político del Estado español respetando la singularidad y peculiaridad de cada región. Actualmente el Estado se configura en su entidad administrativa en 17 CC.AA. y prácticamente todas ellas tienen transferidas las competencias en materia de discapacidad y ocio. Por lo tanto, si se entiende que el poder de hacer leyes, tal y como apunta Pereira (1981), es el núcleo mismo de la autonomía, se verán cuáles son las normas que sobre ocio y discapacidad se encuentran.

Para ello, se ha realizado una revisión de la normativa existente en cada CC.AA. desde la aprobación de los Estatutos de Autonomía de cada una de ellas, hasta el año 2000 incluido, es decir, se ha estudiado la normativa que se ha dictado desde la década de los 80 hasta finalizar el siglo XX, agrupando los documentos en 3 categorías:

- Normativa de carácter general
- Normativa específica sobre personas con discapacidad
- Normativa sobre ocio (cultura, deporte, recreación y turismo)

lo que ha permitido:

1. Estudiar la presencia de cuestiones relativas al ocio de las personas con discapacidad en la normativa de carácter general, es decir en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico de las Comunidades Autónomas.

2. Analizar la presencia de cuestiones relativas al ocio en la normativa específica sobre personas con discapacidad, donde está incluida la normativa relativa a accesibilidad y la normativa relativa a perros guía.

3. Analizar la presencia de textos que garanticen el disfrute al ocio del colectivo de personas con discapacidad en la normativa sobre ocio (cultura, deporte, recreación y turismo).

4. Comparar la situación en la que se encuentra la normativa sobre discapacidad y sobre ocio, de las 17 CC.AA. del Estado Español.

En orden a cumplir estos objetivos se ha identificado toda la legislación de cada una de las 17 CC.AA. de carácter general, específica de discapacidad y sobre ocio. En el caso del ocio se ha seguido el esquema de los ámbitos.

Igualmente para analizar esta normativa se necesitaban unas herramientas conceptuales que se derivan del modo en que en la actualidad se entiende el Derecho al Ocio de las personas con discapacidad. Por ello esta investigación se propuso clarificar una serie de

criterios o temas a observar en la lectura de los documentos que permitan juzgar en qué nivel de desarrollo están.

Estos criterios conceptuales se han agrupado en tres categorías, que son los ejes en torno a los que gira esta investigación: Criterios relativos al Derecho; Criterios relativos a la Discapacidad; y Criterios relativos al Ocio.

3.1. Criterios relativos al concepto de Derecho

Obviamente, para juzgar la bondad o el nivel de desarrollo de una norma en torno al Derecho al Ocio de las personas con discapacidad, el primer aspecto que se hace ineludible es dar plenamente cabida a las personas con discapacidad y dar plenamente cabida al ocio como ámbito fundamental de la experiencia humana y de la vida de los individuos y de las comunidades. Teniendo en cuenta todo ello, se podrían articular cuatro criterios, herramientas actuales del derecho, para garantizar el derecho efectivo para este colectivo. El primero es más un planteamiento conceptual, siendo los otros herramientas más concretas del derecho.

3.1.1. Las normas plantean un ideal de justicia

La relación entre justicia y Derecho es evidente puesto que cada uno de los términos remite al otro, es decir no puede entenderse el Derecho sin referirse a la justicia y viceversa, pero tal y como señala De Lucas (1984, 325), “el Derecho es una realidad que abarca muchos otros elementos que el de su justicia y la justicia engloba aspectos que superan la dimensión jurídica”. Rawls (1999) apuntaba que la justicia se expresa como un constructo de tres ideas: libertad, igualdad de oportunidades y beneficios para los miembros de la sociedad menos favorecidos.

Etxebarria (2003) señala que la intervención del Estado como Estado Social de Derecho debe perseguir:

- 1) “garantizar que todos disfruten de iguales libertades civiles y políticas;
- 2) garantizar que todos tengan igualdad de oportunidades, para lo cual si es preciso habrá que igualar en circunstancias sociales básicas de elección;
- 3) generar políticas que permitan una redistribución de los bienes producidos que, sin dañar los anteriores objetivos, benefician a los desaventajados”.

Esto significa que los puntos segundo y tercero permiten políticas de discriminación positiva (en un principio de carácter transitorio) para igualar en oportunidades y políticas de compensación (que pueden tener carácter permanente) ante desventajas que resulte imposible igualar. Por ello son los responsables de las instituciones públicas que generan políticas quienes deben gestionar este principio de justicia, asegurando que, en este caso, lleguen los recursos debidos al colectivo de personas con discapacidad.

Lo ideal y deseable, según Segura Ortega (1998), es que todas las leyes y normas jurídicas sean al mismo tiempo válidas (en el sentido de vigencia puramente formal), eficaces (se refiere exclusivamente al cumplimiento real del Derecho en el seno de la sociedad) y justas (aunque es difícil de determinar, al menos la protección de la dignidad de la persona, la promoción de la igualdad y la defensa de la libertad son algunos de los principios que deben estar presentes en el Derecho para que éste sea justo).

En esta investigación, se analiza si las normas en sus Preámbulos/Exposiciones de Motivos y en el articulado que recoge sus principios rectores explicitan los principios en los que se fundamenta el ideal de justicia, es decir libertad, igualdad de oportunidades y respeto a la diferencia.

3.1.2. Las normas articulan situaciones anti-discriminación

Tal y como ya se ha señalado, la *discriminación* existe cuando, sin justificación, una persona es tratada menos favorablemente que otra en situación análoga por algún motivo por los que se prohíbe la discriminación, siendo estos motivos: características personales de un individuo o grupo, tales como sexo, nacionalidad, raza u origen étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, religión o creencias. También se ha dicho que el concepto de anti-discriminación consiste en poner en funcionamiento una política general de no discriminación a favor de las personas con discapacidad con relación a las personas sin discapacidad. Este concepto está estrechamente ligado al principio de igualdad. La anti-discriminación significa prevenir y combatir la desigualdad de trato, en términos negativos, de las personas. En demasiadas ocasiones, la normativa subsume la protección hacia el colectivo de personas con discapacidad en la prohibición genérica de que las personas puedan ser discriminadas por cualquier motivo, siendo tan genéricas las referencias que no constituyen una obligación para que los Estados garanticen de forma efectiva los derechos de estas personas.

Por tanto, lo que se analiza es si las normas estudiadas reconocen explícitamente al colectivo de personas con discapacidad como sujetos del derecho que estén legislando o si el texto de la norma recoge y prohíbe cualquiera de los tipos de discriminación.

3.1.3. Las normas plantean medidas de acción positiva

Las *medidas de acción positiva* son acciones de discriminación pero desde un enfoque o sentido positivo, siendo consideradas como medidas especiales de protección de minorías, y su justificación más común es la que se hace en términos de compensación. Dentro de la categoría genérica de “medidas de acción positiva”, existen distintas medidas con formas muy diversas.

Se han analizado los textos de las normas intentando ver si éstas recogían alguna de estas medidas en cualquiera de las múltiples formas apuntadas por Martín Vida (2003): “de concienciación”, “de facilitación, de impulso o de promoción”, “de incentivación”, “de discriminación inversa o positiva en sentido amplio”, “de desempate”, “de discriminación inversa en sentido estricto” y “cuotas y objetivos numéricos (o reserva de plazas)”.

3.1.4. Las normas establecen un procedimiento de control

Una de las definiciones dice que el Derecho es un sistema de normas que regula las relaciones del grupo social según determinados criterios de justicia y que trata de imponerse por la fuerza cuando los sujetos obligados se resisten a su cumplimiento. Es decir, detrás de la norma está el aparato coercitivo del Estado para asegurar su cumplimiento por los ciudadanos. Según diversos autores, es el caso de López, Ruiz, Aparisi, Vidal y De Lucas (1994), la sanción es la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de un deber. En un Estado de Bienestar, rige el principio de legalidad en virtud del cual, para que alguien sea sancionado, su acción debe estar prevista en una norma jurídica, a través de una ley orgánica. Aunque también existen otro tipo de sanciones, además de las penales, como son las civiles o administrativas.

Pero la mera fuerza es, en ocasiones, insuficiente para asegurar la vigencia de las normas y la efectividad de su aplicación. Por ello, es evidente que, además de la coerción, es imprescindible que exista un consenso entre los integrantes de la sociedad, sobre los aspectos que debe proteger el ordenamiento jurídico.

Debido a que en demasiadas ocasiones la normativa queda sólo en buenos principios, con este criterio de análisis se pretende comprobar la existencia o inexistencia de sistemas de garantía y vigilancia que controlen la aparición de infracciones sobre lo que los textos legales señalan y la existencia o no de un procedimiento de régimen sancionador detallado para las situaciones en que la normativa sea infringida.

3.2. Criterios relativos al concepto de Discapacidad

Ya que el objeto de estudio son las personas con discapacidad, se analizan las leyes desde la perspectiva del grado en que contemplan la consideración de estas personas tal y como se está haciendo en la actualidad desde los organismos internacionales, y tal y como demandan los propios colectivos y como se ha señalado en la fundamentación teórica de este artículo. En este sentido, esta investigación argumenta que la bondad de estas normas vendrá ilustrada por los distintos criterios

3.2.1. Terminología utilizada

Las *palabras* expresan ideas. Por tanto, se considera que el uso adecuado de las palabras es muy importante, dado que expresan el juicio formado que se tiene sobre las personas o las cosas. Al analizar la terminología o vocabulario referido a las personas con discapacidad en esta investigación se pretende comprobar cómo se las referencia en la normativa, ya que el desarrollo de las concepciones sobre las personas tiene su paralelismo en el desarrollo de los términos utilizados para denominarlas. La atención y tratamiento de las personas con discapacidad no constituye una mera cuestión terminológica, sin embargo, la terminología es el reflejo de los cambios en las concepciones, modos de enfocar, actitudes y entendimiento del problema.

Debe aclararse que esta insistencia no es un afán un tanto desmedido de utilizar un “lenguaje políticamente correcto”, sino de remitirse a lo que define, según Etxebarria (2003), a estas personas en la centralidad intangible e irrenunciable de su identidad. Son personas, sujetos de dignidad, valiosos por sí mismos, que deben ser respetados en su condición de tales. También es importante que el término utilizado para referirse a la situación de estos sujetos sea “discapacidad”, ya que éste es el término empleado en la nueva *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)* presentada en 2001, que lo sitúa como “paraguas” para todas las condiciones en las que aparezcan problemas de salud.

3.2.2. Participación de las personas con discapacidad

Se propone que otro indicador de la bondad de la ley sea, tal como dice el propio Derecho, la participación de las personas implicadas, cuestión ampliamente reivindicada por el propio colectivo de personas con discapacidad desde finales de la década de los 80 que quiere participar en el proceso de redacción de la legislación que les afecta.

La publicación por parte de Naciones Unidas en 1989, de las *Directrices de Tallin para el desarrollo de los recursos humanos en la esfera de los impedidos* ya abogaba por el fomento del reconocimiento de las personas con discapacidad como agentes de su propio destino, en vez de sujetos dependientes de los gobiernos. Las Normas Uniformes

de la ONU (1993) entre otras consideraciones, apuntaban en su art. 18 dedicado a las organizaciones de personas con discapacidad que “Los Estados deben reconocer el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad a representar a esas personas en los planos nacional, regional y local. Los Estados deben reconocer también el papel consultivo de las organizaciones de personas con discapacidad en lo que se refiere a la adopción de decisiones sobre cuestiones relativas a la discapacidad”. Continúa ese mismo art. 18 en su punto 2, señalando que “Los Estados deben mantener una comunicación permanente con las organizaciones de personas con discapacidad y asegurar su participación en la elaboración de las políticas oficiales”.

La participación supone que todas las personas han de estar en disposición de tomar parte en las decisiones que afectan a su propia vida siguiendo el mensaje clave que promulga el European Disability Forum: “*nada sobre las personas con discapacidad sin ellas*”.

Se propone y se considera que el grado en que las personas con discapacidad hayan participado, colaborado y sido voz en la elaboración de las leyes, sea cual sea el objeto de éstas, será de nuevo un indicador de que son leyes que van a intentar hacer efectivos sus derechos y por eso se proponen en esta investigación. Asimismo, se entiende la participación como uno de los procesos necesarios para que se de la inclusión.

3.3.3. *El principio de inclusión*

Finalmente a nivel conceptual, ya que los criterios anteriores son a nivel de mecanismo de la ley, se propone el que seguramente es el elemento central del análisis, el grado en que la ley recoge la idea de inclusión. Este principio está ligado a dos procesos, uno de ellos es la participación, ya definida y el otro es la equiparación de oportunidades definida en las Normas Uniformes (1993) como “el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad –tal como medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitario, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo- se hace accesible para todos”. El derecho a iguales oportunidades de participación está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y debe ser aplicado a todas las personas, sin excluir a las personas con discapacidad.

La inclusión hace referencia al proceso mediante el cual se crea una comunidad en la que todas las personas tienen sitio, por encima de sus diferencias y con la plena aceptación de sus peculiaridades.

La Cátedra Ocio y Discapacidad de la Universidad de Deusto, tal y como recogen Gorbeña, Madariaga y Rodríguez (2002), ha definido la inclusión de forma integral. En el análisis de la normativa se pretende comprobar si son tenidos en cuenta o no los elementos que componen los tres ámbitos de actuación de la inclusión:

- a. *Inclusión física*: elementos facilitadores de las infraestructuras y equipamientos de ocio que permiten a toda persona acceder, entrar o salir y utilizar los espacios.
- b. *Inclusión comunicativa*: condiciones facilitadoras en aspectos cualitativos y cuantitativos de la información y la señalización. Hay que contemplar dichas condiciones comunicativas en términos generales, en el acceso, y en los espacios, ya que así se permitirá un pleno acceso a la información que proporciona el entorno.
- c. *Inclusión social*: prácticas que faciliten las interacciones y relaciones interpersonales entre personas diferentes. Este nivel incluye el fomento de actitudes sociales

positivas hacia los colectivos distintos; el desarrollo de una programación incluyente que responda a las necesidades de todos los usuarios; el establecimiento de una política de publicidad y marketing que incluya la diversidad como valor; la cualificación y formación de los profesionales que atienden los servicios y programas; y el análisis de los programas ofertados en general y aquellos desarrollados de forma específica para personas con discapacidad.

3.3. Criterios relativos al concepto de Ocio

Finalmente, también importa el tipo de ocio que conceptualizan estas normas, ya que esta investigación no trata de un concepto de ocio restrictivo centrado en el tiempo libre o en la práctica de actividades, sino que interesa ver hasta qué punto se ha considerado un verdadero ocio humanista y un verdadero ocio que reconoce los beneficios para el ser humano, al hilo de esa conceptualización de derecho de la tercera generación que contribuye al desarrollo y a la calidad de vida.

Se propone que todo análisis del ocio en la normativa en que éste aparezca mencionado, recogido o regulado debe analizar: si es un concepto de ocio humanista el que se propone y si es un concepto de ocio que reconoce sus beneficios.

3.3.1. Ocio humanista

El punto de partida de esta investigación es el ocio humanista, algo que supera el tiempo o la actividad, aunque la actividad, tal y como afirma San Salvador del Valle (2000) es la realidad tangible en la que se manifiesta, es decir una de las variables que definen el fenómeno, pero que no lo agotan en su potencialidad.

Desde una visión humanista, tal y como se ha señalado en páginas anteriores, se define el ocio como una experiencia humana integral de la persona, es decir una experiencia humana compleja (direccional y multidimensional), centrada en situaciones queridas (libres y satisfactorias), autotélicas (con un fin en sí mismas) y personales (con implicaciones individuales y sociales). También se entiende como un *derecho humano básico*, como defiende WLRA (1994), que junto con la educación, el trabajo o la salud, favorece el desarrollo.

La persona ha de tener un ocio libremente elegido, satisfactorio, autotélico, adecuado a su edad y circunstancias y capaz de proporcionarle experiencias de desarrollo personal. Cuenca (2003) aboga por una experiencia de ocio fundamentada en la implicación personal, la reiteración y la perseverancia, desarrollando tanto capacidad de esfuerzo como sensibilidad. Un ocio que obliga a contar con los demás, respetarlos y comunicarse con ellos.

Hay que destacar que entre las dimensiones del ocio antes señaladas, es decir, entre las manifestaciones, propiedades y magnitudes que lo definen, no están incluidas bajo las características del ocio humanista, el ocio productivo, consuntivo, ausente, alienante o nocivo, y por tanto no se van a analizar en este estudio.

3.3.2. Reconocimiento de los beneficios del ocio

Driver, Brown, y Peterson (1991) definen los beneficios del ocio como un cambio que es visto como ventajoso para una mejora en la condición, un aumento, o un progreso para un individuo, un grupo, la sociedad, u otra entidad. En este sentido, Tinsley (2004) apunta que determinar que un resultado constituye un beneficio del ocio requiere poder

evidenciar que la participación en ocio es la responsable del resultado obtenido, y que además dicho resultado comporta una mejora que no hubiera tenido lugar en otras circunstancias. En función de la naturaleza del cambio puede decirse que existen beneficios de carácter físico/fisiológico, psicológicos (emocionales, cognitivos, y/o conductuales) y beneficios sociales.

Entre los múltiples beneficios que el ocio, entendido desde la visión humanista, proporciona puede destacarse que la vivencia de un ocio satisfactorio aumenta, a nivel personal, la autoestima, produciéndose una sensación de identidad y participación, así como la percepción de control y competencia, permite desarrollar la creatividad, proporciona experiencias de éxito, mejora la salud física y mental, favorece el desarrollo personal y es fuente de significado. Por otra parte a nivel social, el ocio fomenta la cohesión, fortalece valores comunitarios, facilita las relaciones interpersonales, ayuda a mejorar y desarrollar habilidades sociales y a establecer nuevas relaciones. Numerosos autores consideran el ocio como un elemento a evaluar para conocer la calidad de vida de las personas, puesto que el ocio es concebido como una parte de la experiencia de bienestar de las personas.

En esta investigación se analiza si la normativa, al tratar el ocio de forma general o cualquiera de sus ámbitos en particular, hace referencia a los beneficios que su práctica proporciona a la población en general o de forma específica a las personas con discapacidad, teniéndose en cuenta que un énfasis indebido en señalar los beneficios de éste puede hacer perder la propia esencia del ocio, convirtiéndolo en un medio para otros fines y no manteniéndolo en la consideración de fin en sí mismo como se ha apuntado en esta investigación.

4. RESULTADOS

El apartado que se inicia recoge el Análisis Comparativo de la situación en la que se encuentran las 17 CC.AA. con el objeto de obtener una panorámica global del Estado Español. Este análisis muestra la siguiente estructura, en primer lugar se presentan las consideraciones globales de los Estatutos de Autonomía, seguido del análisis de la normativa referida a discapacidad y en último lugar el análisis comparativo del ocio en sus diferentes ámbitos (cultura, deporte, recreación y turismo).

4.1. Estatutos de Autonomía

Entre los años 1979 y 1983 se aprueban en España los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, con varias reformas posteriores en algunos de ellos, a partir de los años 90.

Como no podía ser de otra manera, todos los Estatutos de Autonomía recogen, en sus Títulos Preliminares los Derechos Fundamentales, haciendo alusión a que los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos son los establecidos en la Constitución y al compromiso de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. Sin embargo, ninguno de los textos de los Estatutos hacen referencia clara y explícita a medidas de acción positiva, tal y como correspondería a unos documentos que son la norma marco que ordena la legislación de cada una de las CC.AA. Sí hay consenso generalizado respecto a los valores sobre los que se sustenta la política autonómica:

libertad, igualdad, justicia, participación, calidad de vida, bienestar social y realización personal, así como en la referencia a su aplicación a todos los ciudadanos, si bien no se cita expresamente a colectivos desfavorecidos como las personas con discapacidad, cuestión que, por otra parte, sí queda recogida en la Constitución que ampara a todos ellos.

Estos ciudadanos y la competencia en las materias que les afectan aparecen explícitamente recogidas en el listado de competencias propias de sólo seis de las diecisiete Comunidades Autónomas, en concreto Castilla-La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. No quiere esto decir que el resto de Comunidades Autónomas no tengan en cuenta al colectivo de personas con discapacidad, sino que no aparece ninguna referencia explícita en los textos de las normas superiores de su ordenamiento jurídico como son sus Estatutos de Autonomía.

Merece la pena detenerse en las cuestiones terminológicas. Así, al analizar el vocabulario utilizado para referirse al colectivo se observa que cuatro de las seis Comunidades utilizan el término “*minusválidos*” y una el de “*discapacitados*”, es decir se ha empleado el término sustantivando la situación adjetiva, aunque se observa un avance en el lenguaje puesto que el término “*discapacitado*” tiene una menor connotación peyorativa que el término “*minusválido*”. Castilla-León por el contrario es la excepción, refiriéndose a esta población como el “*colectivo afectado por la discapacidad*” destacando con esta terminología la situación adjetiva que le afecta. Constatar que sólo Baleares hace referencia a la heterogeneidad del colectivo señalando los distintos tipos existentes y por tanto refiriéndose a *minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales*.

Finalmente, apuntar que prácticamente todas las CC.AA. han asumido competencialmente los ámbitos que componen esta investigación. De todos modos, esto no es suficiente, puesto que una vez asumida la materia, las distintas CC.AA. deben promulgar normativa propia y es lo que se analiza en las páginas siguientes: normativa relativa a discapacidad, a cultura, deporte, recreación y turismo de cada una de las 17 CC.AA.

4.2. Normativa relativa a Discapacidad

La Constitución Española incluye entre los principios rectores de la política social y económica (Título I, Capítulo III) un apartado específico sobre las personas con discapacidad (art. 49) y puede considerarse que los servicios sociales para este colectivo están incluidos en este bloque normativo. Esto es así puesto que no hay una ley de bases a nivel estatal sobre servicios sociales, y han sido principalmente las distintas CC.AA. a través de sus legislaciones las que han desarrollado los principios que señalaba la Constitución. Han sido las leyes autonómicas las que han creado el derecho a los servicios sociales, reconociendo todas ellas el derecho a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, aunque en su contenido, no se hayan establecido mecanismos reales y eficientes para que estos sean efectivos.

Se ha señalado que el Estado Español aprobó en 1982 la LISMI (*Ley de Integración Social de los Minusválidos*) que entre sus pretensiones estaba intentar englobar todas las tendencias y principios más avanzados existentes en aquel momento. La filosofía sobre la que se redactó pretendía crear un marco jurídico global de actuación en el ámbito de

la discapacidad y que fueran las normas aprobadas a posteriori las que tuvieran en cuenta los principios de esta ley general y si fuera necesario contemplaran las especificidades que necesitase este colectivo para que sus derechos fueran efectivos.

4.2.1. Normativa sobre Servicios Sociales y/o de Acción Social

Es en la década de los 80 cuando se produce el traspaso de competencias en materia de Servicios y Asistencias Sociales desde el Estado a las CC.AA. y es entonces cuando se dictan las leyes sobre Servicios Sociales y/o de Acción Social de las CC.AA., a excepción de las de Cantabria y La Rioja, que son de la década de los 90. Galicia y País Vasco dictan una segunda ley sobre Servicios Sociales también en la década de los 90.

Ahora bien, al analizar cuál es el objeto de estas normas y cuál es la justificación que se presenta en sus Preámbulos, puede decirse que todas pretenden alcanzar un sistema integrado de atenciones sociales, de responsabilidad pública, con un carácter descentralizado que facilite una efectiva participación ciudadana ya que su objetivo, recogido en sus primeros artículos, es regular el conjunto de actuaciones que tiendan a la prevención, eliminación y tratamiento de las causas que conducen a la marginación e inadaptación sociales, al tiempo que favorecen y garantizan el pleno y libre desarrollo de la persona y de los grupos sociales dentro de la sociedad, promoviendo su participación en la vida ciudadana. Otro aspecto interesante de estas normas es que intentan dejar claro que pretenden acabar con la concepción benéfica existente en años anteriores al tratar sobre determinados colectivos, por tanto, actualmente estas Leyes se fundamentan en el reconocimiento de unos derechos de todos los ciudadanos, frente a los cuales se sitúa la obligatoriedad de los poderes públicos de hacerlos efectivos, respondiendo así a la idea de justicia que debe defender toda Ley.

En general, puede decirse que todas estas leyes, en todas las CC.AA., se fundamentan en los principios de: responsabilidad pública, solidaridad, igualdad, universalidad, participación, prevención, globalidad, normalización, integración, planificación, coordinación y descentralización. A estos, algunas Comunidades añaden el principio de atención comunitaria y fomento de la iniciativa social (Castilla y León y Cataluña); desconcentración (Galicia); atención personalizada (País Vasco); unicidad y libertad (La Rioja); y redistribución (Valencia).

Aunque todas estas Leyes plantean y recogen en sus Preámbulos un ideal de justicia y dicen que favorecerán y garantizarán el pleno y libre desarrollo de la persona y de los grupos sociales dentro de la sociedad, no aparece después una formulación de medidas de acción positiva ni de situaciones de anti-discriminación. En casi todos los casos lo que hacen es referenciar el procedimiento de control similar en todas las CC.AA., a excepción de Canarias, Asturias, y Navarra que no lo han establecido. Destacan en este punto, las Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña y La Rioja ya que cada una de ellas tienen una norma que se dedica expresamente a ello. Galicia y País Vasco incluyen estos temas en sus segundas normas, las dictadas en los años 90.

En cuanto a la terminología utilizada al referirse al colectivo objeto de esta investigación, prácticamente todas las normas emplean términos como disminuidos y/o minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, a excepción de las Comunidades de Andalucía y Valencia que hablan de personas con deficiencia o minusvalías. Se comprueba que el término discapacidad no es utilizado en toda la normativa de Servicios y/o Acción Social. Por otra parte, sí se constata que hacen referencia a la

heterogeneidad de la discapacidad destacando que ésta puede tener un componente físico, intelectual o sensorial.

En general casi todas las CC.AA. organizan los servicios sociales en base a los sectores de población y no de forma transversal por necesidades (dependencia, pobreza, etc.) y puede ser que esta forma de organización sea uno de los factores para que este sector sea marginado. Este tipo de estructuración de la norma favorece la creación de servicios muy específicos que tal vez desde otra visión, como apuntan Fantova (2003, 2005), Vilá (1999) y González (1999), no serían necesarios y se podrían insertar en la atención a otros ciudadanos también con necesidades especiales.

En relación a la estructura de los servicios, la atención a las personas con discapacidad en prácticamente todas las CC.AA., se sitúa en el denominado nivel de servicios sociales especializados. Respecto al tipo de servicios que se ofrecen, casi todas las CC.AA. plantean un concepto de atención global a las personas con discapacidad que no siempre se cumple. Actualmente, se está definiendo un nuevo modelo sociosanitario desde el cual también se quiere dar respuesta a este tipo de atención global e integral hacia el colectivo de personas con discapacidad y del que en un futuro, no muy lejano, podrán verse sus resultados.

Otro aspecto a destacar en esta normativa es que plantean un sistema de gestión mixto público-privado que se pretende incentivar facilitando la participación del sector privado con diferentes formas a través de la acción concertada, que varía en las distintas CC.AA. en función de una serie de factores de tipo histórico, cultural y político, aunque la tendencia se dirige a incrementar su presencia especialmente en la gestión de servicios. Además, la gran mayoría de CC.AA. (Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia) han creado órganos de participación de los afectados y/o representantes en los Centros. También algunas CC.AA., es el caso de Aragón y Cataluña, han optado por la descentralización institucional, creando órganos gestores (institutos, gerencias, etc.) que se han consolidado en modelos centralistas de gestión.

Las Leyes de Servicios Sociales de las CC.AA. incluyen, en ocasiones, los principios de supresión de barreras que después tendrán su desarrollo en una normativa específica que se comentará, tal y como se ha señalado, en el siguiente apartado. El nivel de articulación del tema de supresión de barreras es diferente en las distintas CC.AA. Hay algunas que sólo marcan el principio general como Andalucía, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Valencia, y otras que en la Ley General de Servicios Sociales llegan a pormenorizar señalando incluso las barreras sensoriales, mostrándose muy inclusivas, es el caso de la C.A. de La Rioja.

En relación al ocio, como tema recogido en una Ley General de Servicios Sociales, se observa que una aproximación más inclusiva al tema se ilustra en el caso de Castilla y León, donde el ocio aparece como objeto de intervención a nivel de Consejos Sociales rurales y de barrio, destacando que debe ser para todos los ciudadanos. Un segundo nivel aparece en la C.A. de La Rioja, que apunta que las medidas relacionadas con el ocio deben ser parte de los servicios generales, y un nivel más restrictivo o segregacionista es el que presentan Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid, puesto que queda circunscrito a Centros de Día y no es entendido como un aspecto clave de la vida de las personas. Llama la atención esta última situación ya que las

normas de Castilla-La Mancha y de Madrid son de los años 1986 y 1984 respectivamente, es decir posteriores a la LISMI, la cual en su art. 52.5 dice que las actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y de tiempo libre “se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la minusvalía, resultara imposible la integración”, por lo que se observa una contradicción significativa entre la norma general del Estado y la de estas dos CC.AA.

4.2.2. Normativa sobre personas con discapacidad

El siguiente paso en una articulación legislativa es una Ley General de las Personas con Discapacidad. No existe en las CC.AA. y es un importante déficit que debería paliarse, solamente existe la excepción del caso de Andalucía, aprobada en 1999, que ha retornado a normativa específica y global para el colectivo de personas con discapacidad caracterizada por:

- ser una respuesta a la reivindicación del movimiento asociativo andaluz para dar respuesta a sus necesidades, intentando siempre que sea posible hacerlo desde las instituciones y/o actuaciones de carácter general, contando para ello con la participación del propio colectivo a través de la creación de un órgano asesor como es el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad;
- cuidar el vocabulario utilizado en toda la Ley empleando el término que menos connotaciones negativas alberge;
- tener en cuenta aspectos tanto de carácter físico como comunicativo para favorecer la presencia de las personas con discapacidad en la sociedad de la que son parte;
- dotar de una importancia relevante a las cuestiones relativas al ocio, la cultura y el deporte, señalando la necesidad de contar con profesionales formados para responder a las necesidades de este colectivo;

que podría servir de espejo donde mirarse el resto de las CC.AA. para abordar esta cuestión y tener una Ley integral de discapacidad.

Si acaso lo único destacable es el esfuerzo en la C.A. de Valencia de hacer por vía de Decreto una *Comisión Interdepartamental para la Integración Social de las Personas con Discapacidad*, cuyo objeto es la atención integral de las personas con discapacidad. Destaca la presencia en esta Comisión de representantes de los ámbitos de ocio (Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; Conseller de Cultura, Educación y Ciencia; Subsecretario de Turismo, entre otros), lo que supone un gran avance en la conceptualización de la integración como una cuestión global en el desarrollo de las personas.

4.2.3. Normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras

La normativa específica de accesibilidad y supresión de barreras fue dictada en la década de los 90 a excepción de la Comunidad Foral de Navarra que dictó su norma a finales de los 80. Hay que apuntar que pasa más de una década desde que se traspasan las competencias en materia de servicios y asistencias sociales hasta que se aprueban las distintas normativas de accesibilidad de las CC.AA., a excepción de Navarra donde el tiempo transcurrido es menor (seis años). Aún así, liderando toda esta normativa se situó la Ley de Accesibilidad catalana promulgada en 1991 que iluminó la normativa del resto de las CC.AA. Todas estas normas abordan en primer lugar, la accesibilidad de forma sectorial (urbanismo, edificación, transporte y comunicación sensorial), e

incluyen el desarrollo de unas figuras normativas para regular el cumplimiento de la accesibilidad como son los “*Consejos para la Promoción de la Accesibilidad*” y/o “*Fondos para la Supresión de Barreras*”.

Toda la normativa relativa a la accesibilidad y supresión de barreras persigue los mismos objetivos, garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o con cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad; promover la utilización de ayudas técnicas y humanas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas; y establecer medidas de fomento y de control en el cumplimiento de esta normativa, en el espíritu del ideal de igualdad de todos los ciudadanos.

La importancia de la legislación en esta materia radica en ofrecer un marco jurídico para adaptar los espacios públicos y privados a las personas con movilidad reducida, pero la característica común a todas estas Leyes de Accesibilidad es la falta de regulación clara y exhaustiva en prácticamente todos sus epígrafes, especialmente en materia de comunicación sensorial, lo que hace que sean poco operativas en la práctica. Aunque se supone que, en principio, son normas muy específicas y concretas que regulan la accesibilidad y la supresión de barreras, en el caso de que existan, su sistema de regulación no cuenta con controles efectivos (controles “a priori” o regímenes sancionadores “a posteriori”). Por último, destaca como algunas Comunidades aún no han promulgado el preceptivo reglamento, a pesar de contar con la correspondiente ley; es el caso de Asturias, Cantabria, Murcia y Valencia.

Como normativa específica de las personas con discapacidad, la terminología utilizada muestra una mayor sensibilidad que las normas analizadas anteriormente, refiriéndose en casi todos los casos a ellas como “*personas con dificultades para la movilidad*” o “*personas con limitaciones físicas o sensoriales*” refrendando así el principio de dar más importancia a la persona que a la adjetivación, aunque debe apuntarse que, en general, todas las normas tienden a olvidar a las personas con discapacidad intelectual, destacando únicamente a las personas con discapacidad física y sensorial y sin embargo, el colectivo de personas con discapacidad intelectual también necesita adaptaciones y consideraciones especiales.

De nuevo, en el espíritu de una norma que se ocupa de las personas con discapacidad, casi todas las normas han articulado la existencia de Consejos y/o Comisiones como ya se ha mencionado, a excepción de La Rioja, revelando así normas que contemplan la participación en la toma de decisiones y en la elaboración de las leyes. Merece reseñarse el órgano del que dependen estas Comisiones. Todas las Comunidades excepto tres tienen adscrito el Consejo o Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras a la Consejería o Departamento de Asuntos Sociales o Bienestar Social. Las excepciones son C.A. de Madrid cuyo Consejo está adscrito a la Consejería de Presidencia; C.A. de Baleares que adscribe su Consejo a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio; y la C.A. del País Vasco que adscribe su Consejo al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siendo estas excepciones una muestra de una actitud más inclusiva. En cuanto a su composición, es destacable que en todos ellos hay representantes de la Comunidad Autónoma; la Administración Central; las Corporaciones Locales; la Federación de Municipios y Provincias; las centrales sindicales y organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma; asociaciones de personas con discapacidad; Colegios de

profesionales relacionados con el urbanismo, la edificación, el transporte y la comunicación sensorial. Pero incluso algunas CC.AA., como son Madrid, Navarra, Asturias, Extremadura, y Cantabria, van más allá incluyendo en sus Consejos o Comisiones representantes de las Consejerías o Departamentos de Urbanismo y Vivienda; Industria, Transportes y Comunicaciones, Educación y Juventud, y Cultura y Deporte. Este tipo de línea de actuación muestra una mayor sensibilidad para que estos temas atraviesen transversalmente a todos los niveles de la Administración y no sólo a los Departamentos de asistencia y bienestar social.

Inclusión física

Como no podía ser de otra manera, la inclusión física es el objeto principal de este tipo de leyes, destacando los distintos niveles o categorías de accesibilidad que se definen. Aunque no todas las Comunidades coinciden, sí puede decirse que, vistas las definiciones, el fondo de todas ellas es similar. La C.A. de Baleares clasifica los edificios en adaptados y practicables; las C.A. de Aragón, Cantabria y Castilla-La Mancha hablan de edificios, espacios o servicios accesibles, practicables o adaptables, mientras que la gran mayoría de las Comunidades (Cataluña, Madrid, Murcia, La Rioja, Valencia, Canarias, Castilla y León, Extremadura, y Galicia), señalan las siguientes categorías: *adaptados* (se considera un espacio, una instalación o un servicio adaptado, cuando se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización, de forma autónoma y con comodidad, por parte de las personas en situación de limitación o con movilidad reducida); *practicables* (cuando, sin ajustarse a todos los requisitos anteriormente citados, no impida su utilización de forma autónoma a las personas en situación de limitación o con movilidad reducida) o *convertibles* (cuando, mediante modificaciones que no afecten a su configuración esencial, pueda transformarse, como mínimo, en practicable). Aunque éstas son unas clasificaciones interesantes, dejan espacio para que algunos edificios no entren en ninguna de las tres categorías y como se verá más adelante, en el caso del Patrimonio, no se someterán a esta regulación.

En el cumplimiento de estas leyes no todas las CC.AA. adoptan una actitud proactiva en cuanto a determinar su cumplimiento, es decir no todas presentan definiciones claras, medidas exigidas y tiempos de ejecución. Destaca Baleares señalando un plazo de 15 años, y Aragón, Cantabria y Castilla-La Mancha con un plazo no superior a 10 años, con unos mecanismos para garantizar que esto se lleve a cabo. En esta línea, destaca Cantabria como única Comunidad que plantea medidas claras e innovadoras sobre la responsabilidad pública en relación a la superación de las barreras, proponiendo la realización de un catálogo de edificaciones y espacios públicos pendientes de adaptación.

Inclusión comunicativa

Menos claro es, en las leyes de accesibilidad, la regulación de lo que en esta investigación se ha denominado inclusión comunicativa. La mayor parte de las CC.AA., excepto Andalucía, Baleares y La Rioja, sí legislan sobre ello apuntando, sin más, que promueven el fomento de los sistemas de comunicación en todos los ámbitos de la vida de la persona. Destaca en el tema de la inclusión comunicativa, como el nivel de especificidad que se maneja es muchísimo menor que cuando se habla de inclusión física, que está más claramente regulada, y aquí los términos utilizados son “*fomentar*”, “*debe garantizarse*”, “*impulsar*”, etc., pero no se concreta, excepto en los casos de Galicia y Valencia que apuntan cuáles son las acciones que se consideran necesarias. Si

acaso la Comunidad más aventurera en este tema es la de Castilla-La Mancha, que se atreve a apuntar específicamente que “se facilitará a todos los ciudadanos, durante su proceso formativo, el acercamiento a los sistemas de comunicación propios de personas con limitaciones sensoriales, tales como lenguaje de signos, escritura braille y cualquier otro de naturaleza análoga”, pero finalmente no establecen mecanismos para que esto suceda, por tanto se sigue moviendo, como siempre, en el nivel de las buenas intenciones que luego no se ejecutan en la realidad. Además es significativo como aún no existe un reconocimiento legal y explícito de la Lengua de Signos como lengua oficial en el Estado Español y por tanto tampoco existe un reconocimiento claro y explícito de la figura de los profesionales intérpretes de Lengua de Signos. Por último, destaca también, como sucedía en el caso de los espacios físicos, que ninguna Ley contempla un régimen sancionador claro y efectivo.

Inclusión social

Como era de esperar el aspecto menos articulado y reconocido es el referido a lo que se ha denominado “inclusión social”. Planteamientos genéricos de mecanismos que faciliten esa inclusión como son las campañas educativas, etc., sí se reseñan pero no reciben ningún tratamiento detallado en estas normas y por tanto, se vuelven a quedar en genéricas declaraciones que no llevan a ninguna garantía de los principios de igualdad e inclusión.

Otro aspecto a destacar es que sólo una Comunidad Autónoma, Cantabria, hace referencia explícita a que el contenido de estas normas es aplicable también al entorno rural. Es significativa esta apreciación por cuanto en la gran mayoría de las ocasiones cuando se habla del colectivo de personas con discapacidad, se les relaciona con un entorno urbano y ésta no es la situación en la que se encuentran las personas con discapacidad, ya que como el resto de ciudadanos quieren disfrutar del mayor número de entornos posibles. También destaca Extremadura por ser una Comunidad que utiliza el concepto “*accesibilidad universal*”, entendiéndolo por ella todas las acciones que deben llevar a la sociedad a luchar por conseguir una verdadera cultura de la accesibilidad, superando de ese modo las acciones concretas e intentando conseguir una nueva forma de pensar, sentir y hacer en la sociedad.

Ocio

Finalmente, como se señalaba en la introducción, se abordarán algunos aspectos relativos al tratamiento que el ocio, como ámbito de la experiencia humana, recibe en estas normas. Es especialmente reseñable como en general en todas ellas, aparece el ocio como un ámbito de la vida de las personas y como un ámbito en el que debe garantizarse la accesibilidad. Así, casi todas las CC.AA., al hablar de accesibilidad recogen los equipamientos de ocio (locales de espectáculos, salas de conferencias, estadios deportivos, alojamientos turísticos y otros análogos) indicando la reserva de espacios y las medidas que garanticen la accesibilidad. Algunas CC.AA., avanzan más haciendo referencia a las medidas acústicas para las actividades culturales como es el caso de Canarias. Es especialmente reseñable Castilla y León, con un artículo dedicado en exclusiva a la cultura y el ocio, donde se apunta la existencia y el deber de contar con publicaciones en Braille, que tras acuerdos con el propio colectivo se consideren interesantes para ellos.

Una cuestión especialmente relevante en el tema del ocio para este colectivo es aquello que tiene que ver con los edificios históricos. Aparece un escenario donde estas normas,

que pretenden garantizar la accesibilidad a todos los ciudadanos, restringen claramente el acceso de las personas con discapacidad a determinados equipamientos de ocio, específicamente los definidos como de “*valor histórico-artístico*”. Así, el ámbito de la cultura, puede decirse, que queda seriamente limitado, incluso puede decirse que esta restricción queda protegida por las leyes, en todas las CC.AA. a excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde la ley vasca de accesibilidad dice que “se contemplará la paulatina adaptación del patrimonio histórico-artístico a los criterios de accesibilidad marcados”, y la Comunidad Autónoma de Valencia que dice que los inmuebles o edificios declarados de interés cultural o de valor histórico-artístico “*se adecuarán en la medida que sea posible*”, para las personas con discapacidad.

En relación al turismo, las CC.AA. más turísticas, Baleares y Canarias, son las que más han especificado en sus leyes de accesibilidad aspectos relativos a este ámbito del ocio, recogiendo unos criterios de disposición de unidades de alojamiento accesibles. Aunque se observa en dichos criterios que la proporción de adaptación exigida se sitúa en un 2%, mientras que la población con discapacidad se sitúa en el Estado español en torno al 9%. Respecto a la inclusión comunicativa y el turismo son dos CC.AA., Canarias y País Vasco quienes plantean acciones concretas para que ésta sea efectiva. En el caso canario se dice que “en los edificios de nueva planta del equipamiento colectivo, o aquellos en remodelación, reforma o rehabilitación, al menos en las partes afectadas por las obras, se tomarán las medidas que ayuden a conseguir la eliminación de las barreras de comunicación, tanto para personas sin ningún resto auditivo, como para aquéllas con resto, portadoras o no de audífonos” y en el caso vasco “en los alojamientos turísticos se dispondrá, en una por cada diez plazas o fracción, de las ayudas técnicas necesarias para que personas con dificultades en la comunicación ocupen un alojamiento de forma autónoma”.

El resto de los ámbitos de ocio estudiados, es decir deporte y recreación, no presentan referencias más explícitas que las señaladas al tratar sobre los distintos equipamientos de ocio y de los espacios públicos, vías o parques.

En resumen, puede decirse que a nivel estatal y de CC.AA., las normas de accesibilidad y supresión de barreras existen, pero su articulado en términos:

- de garantía de justicia;
- de conceptualización de la inclusión en los tres niveles descritos, física, comunicativa y social, y
- de plena accesibilidad en todos los equipamientos de ocio;

plantea aún mucho por hacer, quedándose en “leyes para incumplir”, que ni tan siquiera recogen todo lo que debieran recoger e incluso estas leyes aún son insuficientes y el ejemplo está en que no garantizan el acceso de las personas con discapacidad al patrimonio, o en que se mueven en niveles de exigencia a nivel turístico por debajo de la realidad de población con algún tipo de discapacidad. Puede decirse que no abordan la accesibilidad desde el concepto de accesibilidad integral que se propone en esta investigación. Se reconoce que se ha avanzado, pero aún queda un largo camino que recorrer en este tema en cuanto a los tipos de leyes que son, en cuanto a la concepción de inclusión que defienden, y en cuanto a los equipamientos de los que se ocupan.

4.2.4. Normativa sobre perros guía

Queda finalmente un último tema que hace referencia a una condición especial de un colectivo, el de personas con discapacidad visual, que tiene necesidad de usar un perro

guía para su vida diaria. La especificidad o los problemas que plantean los perros en determinados contextos hace que este tema sea necesario regularlo por ley. En este sentido, sólo nueve CC.AA. tienen una normativa específica de perros guía que garantice que las personas con discapacidad visual puedan desempeñar su vida con total pie de igualdad.

En general, puede decirse que estas Leyes ofrecen una buena cobertura respecto a los tipos de espacios que recogen, incluidos los comunitarios y con referencia explícita a muchos espacios donde se llevan a cabo actividades de ocio (culturales, deportivas, recreativas y turísticas), presentando un régimen sancionador detallado. Son leyes que ven la existencia de perros guía como algo que favorece la verdadera inclusión social, pero hay que reconocer que esta normativa es escasa, dado que no está presente en todas las CC.AA. del Estado español.

4.3. Normativa relativa a Ocio

Cabe señalar que el ámbito que mayor porcentaje de normativa presenta en todas las CC.AA. es la recreación, a excepción de tres Comunidades que son Galicia (en su caso ese primer puesto es ocupado por el turismo), Asturias y País Vasco (en estas dos es el sector cultural quien se encuentra a la cabeza de los porcentajes). El siguiente ámbito de ocio que se encuentra, a nivel general, en segundo lugar es la cultura, a excepción de Baleares que sitúa este ámbito en tercera posición. El deporte presenta unos datos que lo colocan en tercer lugar a excepción de en las CC.AA. de Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Navarra, Murcia y País Vasco que sitúan en esa posición la normativa turística. Por último, el turismo es el ámbito que se coloca en cuarto lugar según el porcentaje de normativa en cada una de las CC.AA., exceptuando las anteriormente señaladas.

4.3.1. Cultura

La cultura es un ámbito donde las transferencias no han resultado nada claras, ya que el Estado se ha reservado algunos aspectos. Bajo el paraguas de cultura se ha analizado la normativa relativa a bibliotecas, archivos, patrimonio y museos, con lo cual en este apartado se presenta una visión comparativa de los desarrollos normativos de las CC.AA. en estos sectores, destacando aquellas normas más significativas y señalando todo aquello que aún queda por hacer en estos temas.

En relación a las bibliotecas, once CC.AA. (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, La Rioja y Valencia), han desarrollado una normativa específica entendiendo estas infraestructuras como un servicio público. Sólo Cataluña y Murcia recogen específicamente la idea de la anti-discriminación al mencionar explícitamente a los colectivos con discapacidad. Si bien formulan el principio de justicia y el derecho de todos los ciudadanos a la lectura, el hecho de que no aparezca ninguna referencia explícita al colectivo, que no se regule nada, que sólo una CC.AA., Cataluña, trate sobre el libro hablado, revela que estas leyes efectivamente no se comprometen para hacer efectivo este derecho. Para finalizar, se apunta que tres CC.AA., Andalucía, Cataluña y Aragón, señalan de forma clara la relación existente entre el acceso a la lectura, el papel de las bibliotecas y el ocio y el tiempo libre.

Las cinco CC.AA. (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Madrid y La Rioja) que tienen normativa sobre archivos y patrimonio documental, señalan el derecho de todos los

ciudadanos al acceso al patrimonio documental de cada CC.AA., pero tampoco presentan ninguna medida anti-discriminación o de discriminación positiva que garanticen el derecho al acceso a las personas con discapacidad.

A pesar de la importancia que han adquirido en las últimas épocas los museos, sólo seis CC.AA., Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Madrid y Murcia, tienen normativa al respecto. El propio concepto de lo que es un museo, ahonda en el concepto de justicia para todos los ciudadanos, pero una vez más no se encuentra referencia alguna al colectivo de personas con discapacidad a excepción de Cataluña y Madrid, que lo recogen en términos de acceso de las personas con discapacidad física al inmueble o infraestructura que alberga el museo, pero no de disfrute de su contenido.

En relación al Patrimonio, se observa que las CC.AA. lo entienden con un elemento de disfrute de todos los ciudadanos. Destaca que algunas CC.AA. hacen referencia al Patrimonio Histórico y otras al Cultural, aunque las once CC.AA. que han articulado normativa al respecto, entienden el Patrimonio como un bien para toda la población, pero de nuevo sin hacer referencia a las personas con discapacidad, a excepción de la Ley de Extremadura que señala que deberá tenerse en cuenta la accesibilidad a los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural de uso público para todas las personas, especialmente para las personas con movilidad reducida, discapacidad física o sensorial, por tanto es la única que recoge el principio de inclusión física.

Es significativo como existe una prevalencia de la importancia del patrimonio histórico-artístico sobre la accesibilidad, ya que en un amplio número de CC.AA., la normativa sobre Patrimonio parece prevalecer sobre las cuestiones que plantea la propia normativa sobre accesibilidad. Aún en las conceptualizaciones más avanzadas que unen el Patrimonio con las nuevas tecnologías, como es el caso de la Ley cántabra, siguen perdiendo la oportunidad de hacer referencia a la necesidad de tecnologías accesibles para las personas con discapacidad.

4.3.2. Deporte

El art. 148 de la Constitución señala que las CC.AA. podrán asumir competencias en distintas materias, entre las que está el deporte, señalando como competencias de las CC.AA. los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales, la caza y la pesca fluvial, y la promoción del deporte.

A fecha de diciembre de 2000, son 16 las CC.AA. que disponen de Leyes del Deporte, siendo la C.F. de Navarra la que dicta su Ley posteriormente al año 2000. Destacan Madrid, Murcia y País Vasco por ser Comunidades en las que ha habido un desarrollo mayor en este ámbito habiéndose promulgado en cada una de ellas, hasta el momento, dos Leyes al respecto. Todas estas leyes parten de unos principios rectores similares que tienen por objeto acercar el deporte a toda la población desde las ideas y condiciones de igualdad y no discriminación. Se ocupan de las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico; la promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; y la protección de instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

A diferencia del ámbito cultural que acaba de analizarse, en el ámbito del deporte aparecen claramente las personas con discapacidad aunque para referirse a ellas se utilizan los términos “minusválidos”, “*personas que tengan incapacidad*”, “*personas con minusvalías*” y “*discapacitados*” señalando la existencia de los distintos grupos que componen el colectivo. Puede afirmarse que de los cuatro ámbitos del ocio, es el deporte donde aparecen más explícita y claramente recogidas cuestiones relativas al colectivo de personas con discapacidad.

Un aspecto importante del ámbito deportivo es que se ha venido regulando en términos de Federaciones, adoptando la misma estructura que la Ley del Deporte estatal, reservando una para las personas con discapacidad, reflejando desde nuestro punto de vista, un principio de segregación indudable en todo el entramado de la estructura federativa autonómica, lo que ha provocado un intenso debate al respecto.

En cuanto a la presencia del *principio de inclusión* en esta normativa, si se analizan sus distintos niveles, se ve que, en todas las normas, se plantea la necesidad de fomento del deporte entre el colectivo de personas con discapacidad. Así, se dice que esta acción es importante por cuanto puede suponer un mecanismo de integración social o una mejora de su bienestar social. Aunque la crítica de base en todas las normativas es que no se fomenta como experiencia legítima de ocio como para el resto de los ciudadanos. Por tanto, comparando la conceptualización de fondo que hay de lo que es el deporte o del acceso al deporte y del disfrute del deporte de las personas con discapacidad, todas las normativas de las CC.AA. adolecen del mismo error en la conceptualización y es considerar que el deporte es un elemento principalmente rehabilitador e integrador y no un ámbito de derecho y de disfrute como para el resto de los ciudadanos, es decir, que cumple fines diferentes dependiendo de quiénes sean los que lo practican. En esta obra, no se niega, efectivamente que el deporte tiene beneficios rehabilitadores e integradores para las personas con discapacidad pero también se quiere encontrar en la ley el reconocimiento al derecho inequívoco al disfrute y el acceso al deporte por mero ocio.

Como mecanismo para garantizar la inclusión en este ámbito es fundamental la formación de los profesionales que trabajan en el deporte. Pero sólo Cataluña y Galicia contemplan, en sus leyes del deporte, normativa en cuanto a la formación de los profesionales que permitan favorecer verdaderamente la inclusión.

Dado que como se ha dicho, el ámbito deportivo es el que más reconoce la presencia de las personas con discapacidad, recogen necesariamente los términos de inclusión física en los equipamientos, con especial mención de la legislación de las CC.AA. de Aragón, Extremadura, Madrid y Castilla y León que hacen referencia a documentos internacionales como la *Carta Europea de Deporte para Todos: Personas con Discapacidad*, que regula de manera muy explícita los equipamientos deportivos para el pleno disfrute de todos los ciudadanos. No sucede lo mismo en el nivel de inclusión comunicativa, donde sólo la Ley aragonesa habla de incluir elementos que favorezcan el acceso de las personas con dificultades en la comunicación.

Respecto a la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que les afectan en este ámbito destaca la C.A. del País Vasco con el Consejo Vasco del Deporte, puesto que en él está una persona en representación del deporte practicado por personas con discapacidad física, intelectual, sensorial o mixta. Esta Comunidad Autónoma del País Vasco también apunta cuestiones significativas respecto al deporte

escolar ya que apuesta, clara y explícitamente, por la promoción de la “*integración de la población escolar con minusvalías con sus compañeros/as de estudios*”.

Por último, destaca que todas las CC.AA. que tienen normas sobre caza y pesca señalan en sus textos la consideración de estas actividades como actividades de ocio, pretendiendo favorecer el acceso en igualdad de condiciones al mayor número de ciudadanos posibles, pero no hacen ninguna referencia explícita al colectivo de personas con discapacidad.

En resumen, puede afirmarse que las leyes sobre deporte sí abordan cuestiones relativas a las personas con discapacidad pero se quedan en un concepto utilitarista del deporte, el deporte como medio y no el deporte como ocio y como fin, tal y como se defiende en esta investigación. Las CC.AA. tienen aún un importante camino que recorrer en la conceptualización del deporte para las personas con discapacidad para poder avanzar en la normativa y en el Derecho al Ocio como derecho intrínseco de todos los ciudadanos.

4.3.3. *Recreación*

Dentro del apartado de la normativa relativa a la recreación, como ya se ha señalado, se encuentra normativa referida a distintas materias como casinos, juegos y apuestas, radiodifusión, asociaciones, fundaciones, tiempo libre, espectáculos y medio ambiente y espacios naturales, siendo en la década de los 80 cuando comienzan a darse las transferencias en estas materias desde el Estado a las distintas CC.AA.

Puede afirmarse que en el sector de los casinos, juegos y apuestas no aparece nada reseñable respecto a la posibilidad de que las personas con discapacidad tengan acceso a esta oferta de ocio. En relación a los *espectáculos públicos y actividades recreativas*, sólo cuatro CC.AA., Andalucía, Canarias, La Rioja y Cataluña, han tenido en consideración a las personas con discapacidad. Respecto al *vocabulario* utilizado se observa como en ellas se refieren al colectivo utilizando términos tales como “personas discapacitadas” y “disminuidos físicos”, constatando que las consideraciones que hacen y que afectan al colectivo de personas con discapacidad tienen que ver, fundamentalmente, con aspectos relativos a la *inclusión física*.

Continuando en el sector de la *radiodifusión*, se observa que no existe ninguna referencia directa sobre cómo hacer accesible e inclusiva la programación que en estos medios se ofrece, pero estas leyes sí apuntan que estos medios deben fomentar los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social. Igualmente se dice que estos medios deben respetar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuestiones todas ellas que, en no pocas ocasiones, son pasadas por alto al tratar sobre el colectivo de personas con discapacidad.

En el sector de los campamentos y actividades de tiempo libre destacan la C.A. de Cataluña y del País Vasco ya que tienen en cuenta cuestiones relativas al acceso de las personas con discapacidad pero quedándose, exclusivamente, en consideraciones de tipo físico.

Por último, destaca la normativa referida a los espacios naturales, ya que hay que señalar la importancia y el gran número de estos espacios dentro del territorio español. Los *principios rectores* que guían toda esta normativa son la protección del medio

ambiente, y la utilización racional y no consuntiva de los recursos naturales como garantía de un desarrollo sostenible y de acuerdo con el principio de solidaridad, ya que el medio ambiente y los espacios naturales son considerados bienes colectivos de interés y valor para las generaciones presentes y para las futuras. En toda la normativa se fomenta la idea de disfrute del medio ambiente por parte de los ciudadanos, y la posibilidad de realizar actividades relacionadas con el *ocio* en estos espacios, dejando claro que el disfrute además es uno de los elementos fundamentales de cualquier actividad de ocio. Pero de nuevo se ha comprobado, que no se hace ninguna referencia a la posibilidad de disfrute del colectivo de personas con discapacidad ni a las adaptaciones necesarias para que ese disfrute se pueda dar.

4.3.4. Turismo

El Estado comienza las transferencias en materia de turismo a las CC.AA. a finales de los 70 y continúa a lo largo de la década de los 80, siendo fundamentalmente en los años 90 cuando se dictan las leyes relativas al turismo. Al abordar esta normativa se aprecian dos tipos de leyes. Las que se dictan en primer lugar son las que tienen que ver con el régimen disciplinario en el sector turístico y posteriormente se aprueban las relativas al turismo de carácter general.

Son cinco las CC.AA. que han dictado normas sobre el régimen disciplinario turístico (Aragón, Asturias, Cantabria, Murcia, La Rioja) pero debe señalarse que no han incluido expresamente ninguna referencia a cuestiones relativas al colectivo de personas con discapacidad ni a actuaciones concretas que permitan el disfrute de este importante ámbito del ocio, como es el turismo, por parte de estas personas. Fundamentalmente, su articulado se refiere a la tipificación de infracciones y a los derechos de los usuarios turísticos donde se habla de la población en general.

Respecto a la normativa relativa al turismo de forma general, y los *principios rectores* que inspiran estas leyes destaca el intento de apuesta por el turismo como un factor de universalización de culturas, conocimiento y comprensión de los diversos pueblos, instrumento de desarrollo y enriquecimiento de la personalidad y recurso económico de gran importancia para cada una de las CC.AA. Destacan en este ámbito, los principios rectores que son totalmente diferentes a los que han aparecido en los otros ámbitos del ocio, apuntándose la importancia del intercambio entre los distintos pueblos.

Esta normativa tiene en consideración las *situaciones de no-discriminación* recogiendo estas cuestiones en su articulado. Así se dice, en todas las leyes, que en ningún caso el acceso a los establecimientos turísticos podrá ser restringido por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. En esta misma línea, se señala que entre los derechos de los usuarios turísticos enumerados a lo largo de las distintas normas, destaca el recibir información veraz, previa y completa sobre los bienes y servicios que se ofrecen, y tener garantizada, en el establecimiento, su seguridad, tranquilidad e intimidad personal.

Puede afirmarse que el turismo es el ámbito del ocio donde la presencia e importancia del sector privado es mayor, y eso es evidente a la vista de la importante dimensión económica de esta actividad en el Estado Español. Por esto es importante que se articule normativa respecto a los usuarios/clientes y ése es el motivo que ha permitido en ocasiones a las personas con discapacidad poder denunciar situaciones claramente discriminatorias.

Igualmente, entre el articulado que aborda la definición de *infracciones* están la incorrecta prestación de servicios por parte del personal encargado, así como la falta de respeto y consideración a la clientela o la prohibición del libre acceso y expulsión de los clientes cuando éstas sean injustificadas. Se apuntan todas estas cuestiones puesto que estas situaciones han sido denunciadas y experimentadas, desafortunadamente en más de una ocasión, por las personas con discapacidad.

En relación a los aspectos que favorecen la *inclusión* del colectivo de personas con discapacidad en estos equipamientos turísticos, las aportaciones se dirigen hacia aspectos relativos a la *inclusión física* aunque no todas las leyes lo explicitan a lo largo de sus textos. Destaca la ley andaluza que señala que todos los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de las personas que sufran discapacidades (art. 32). Lo mismo señalan las leyes de Castilla-la Mancha (art. 11), Castilla y León, Galicia (art. 16), y Madrid (art. 5). La C.A. de Baleares señala en su Plan de Modernización de la Oferta Turística Complementaria, que uno de los requisitos imprescindibles para que se vayan dando los distintos planes de modernización permanente es el cumplimiento de la *Ley balear 3/1993, de 4 de mayo de mejora de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas*.

Parece que, poco a poco, las distintas CC.AA., aún quedando mucho por hacer, van integrando los diferentes documentos de rango internacional, en especial los de la Organización Mundial del Turismo que, a principios de los 90, hablaba y reconocía el “turismo accesible”, aunque hay que destacar que la mayor parte de las acciones señaladas por las CC.AA. se dirigen hacia intervenciones de carácter físico.

En resumen, el modelo de estado de bienestar en el que la sociedad del siglo XXI se encuentra se basa en una sociedad libre, justa y solidaria fundamentada en el principio de igualdad para todas las personas y en el respeto a un conjunto de derechos universales. Así puede afirmarse el *derecho* de la persona con discapacidad a la inclusión y el correlativo *deber* de la sociedad de asegurarla. Además se constata que el Ocio es un elemento cada vez más presente en toda la normativa. Sin embargo, ocurre que aún puede afirmarse que es un *Derecho Conculcado* para el colectivo objeto de este artículo, pues aunque es un Derecho reconocido no se garantiza ni se hace efectivo como debiera.

5. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- AGUADO DÍAZ, A.L. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid: Escuela Libre.
- AINSCOW, M. (2003). *Desarrollo de sistemas educativos inclusivos*. Ponencia presentada en el Congreso “Las respuestas a las necesidades educativas especiales en una escuela vasca inclusiva”. Donostia-San Sebastián. (<http://www.gipuztik.net/ge/Congreso/Castellano/IndexC.htm>).
- AMIGO, M^aL. (2003). Introducción. En, M^aL. AMIGO. (ed.). *Humanismo para el siglo XXI. Propuestas para el Congreso Internacional <Humanismo para el siglo XXI>* (pp. 13-23). Bilbao: Universidad de Deusto.
- AÑÓN ROIG, M.J. (2000). El test de la inclusión: los derechos sociales. En A. ANTÓN. (coord.). *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI* (pp. 148-191). Madrid: Talasa.
- ATIENZA, M. (2001). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.

- AZÚA, P. (1990). Estrategias de intervención. En, VV.AA. *Integración de personas con minusvalía en actividades de tiempo libre* (pp. 57-75). Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- BARRÈRE UNZUETA, M^aA. (1997). *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Madrid: Cívitas.
- BLANCO EGIDO, E. (2004). La promoción y protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Respuestas Desde el ordenamiento jurídico. En, I. CAMPOY CERVERA. (ed.). *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (pp. 243-251). Madrid: Dykinson.
- BURDEN, J. (2000). Desarrollo de la persona más desarrollo de la comunidad igual a desarrollo humano. En, M. CUENCA (ed.). *Ocio y desarrollo humano. Propuestas para el 6º Congreso Mundial de Ocio* (pp. 175-183). Bilbao: Universidad de Deusto.
- COING, H. (1976). *Fundamentos de filosofía del derecho*. Barcelona: Ariel.
- COMARES. (1997). *Diccionario básico jurídico* (5ª ed.). Granada: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica.
- COMISIÓN EUROPEA. (1996). *Comunicación de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalía. Una nueva estrategia comunitaria en materia de minusvalía. Resumen y conclusiones políticas*. Bruselas, COM (96) 406 final.
- CROSBY, F.J.; IYER A.; CLAYTON, S. y DOWNING, R.A. (2003). Affirmative action. Psychological data and the policy debates. *Journal of the American Psychological Association*, 58, 2, 93-115.
- CUENCA CABEZA, M. (1995). *Temas de pedagogía del ocio*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- CUENCA CABEZA, M. (coord.). (1997). *Legislación y política social sobre ocio y discapacidad. Actas de las II Jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalías*. Documentos de Estudios de Ocio, 5. Bilbao: Universidad de Deusto.
- CUENCA CABEZA, M. (2000a). *Ocio humanista*. Documentos de Estudios de Ocio, 16. Bilbao: Universidad de Deusto.
- CUENCA CABEZA, M. (2003). El ocio como experiencia de desarrollo humano, un reto para el siglo XXI. En, C. DE LA CRUZ AYUSO. (ed.). *Los retos del ocio y la discapacidad en el siglo XXI. Actas de las V Jornadas de la Cátedra ONCE Ocio y Discapacidad* (pp. 33-66). Documentos de Estudios de Ocio, 26. Bilbao: Universidad de Deusto.
- DE ÁNGEL, R. (1993). *Una teoría del derecho*. Madrid: Cívitas.
- DE JONG, G. (1979). *The movement for independent living: origins, ideology, and implications for disability research*. Michigan: Michigan State University.
- DE JONG, G. (1981). *Environmental accessibility and independent living outcomes. Directions for disability policy and research*. Michigan: Michigan State University.
- DE LUCAS, J. (coord.). (1994). *Introducción a la teoría del derecho* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- DEMA MORENO, S. (2000). *A la igualdad por la desigualdad: la acción positiva como estrategia para combatir la discriminación de las mujeres*. Oviedo: KRK.
- DÍAZ, C. (1996). Las razones sociales de la acción positiva. *Documentación Social*, 105, 93-111.
- DRIVER, B.L.; BROWN, P.J. y PETERSON, G.L. (eds.). (1991). *Benefits of leisure*. State College: Venture.
- EGEA GARCÍA, C. y SARABIA SÁNCHEZ, A. (2001). Clasificación de la OMS sobre discapacidad. *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, 50, 15-30.

- ETXEBARRIA MAULEON, X. (2003). Ética de la relación con las personas con discapacidad intelectual. En, M.A. VERDUGO y F. de B. JORDÁN DE URRÍES. (coords.). *Investigación, innovación y cambio. V Jornadas Científicas de Investigación sobre personas con discapacidad* (pp. 353-366). Salamanca: Amarú.
- FANTOVA, F. (2003). Perspectivas en gestión de servicios sociales. *Zerbitzuan*.
- FANTOVA, F. (2005). Tendencias y apuestas en gestión de calidad para los servicios sociales. *Boletín del CIES*, 22
- FORO EUROPEO DE DISCAPACIDAD. (ed.). (2001). *Análisis de la Directiva Europea sobre igualdad de trato en el Empleo y la Ocupación. (Borrador)*. Bruselas.
- GARCÍA AÑÓN, J. (1999). El principio de igualdad y las políticas de acción afirmativa. Algunos problemas de la dogmática jurídica y el Derecho Europeo. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 2, (<http://www.uv.es/afd/CEFD/2/garcia.html>).
- GIMÉNEZ GLUCK, D. (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GINÉ I GINÉ, C. (2001). Inclusión y sistema educativo. En, VV.AA. *Actas III Curso "La atención a la diversidad en el sistema educativo"*. Salamanca: Universidad de Salamanca, Instituto Universitario de Integración en la Comunidad (INICO). (<http://www3.usal.es/~inico/actividades/actasuruguay2001/1.pdf>)
- GÓMEZ ISA, F. (2004). El surgimiento de la idea de los Derechos Humanos. *Revista UD*, 82, 22-23.
- GONZÁLEZ ROYUELA, M. (1999). Servicios sociales para personas con discapacidad. En, VV.AA. *Políticas para la discapacidad. Seminario de Derecho comparado sobre discapacidades (España, Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia)* (pp. 255-264). Madrid: Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.
- GORBEÑA, S.; GONZÁLEZ. V.J. y LÁZARO, Y. (1997). *El Derecho al Ocio de las personas con discapacidad. Análisis de la normativa internacional, estatal y autonómica del País Vasco*. Documentos de Estudios de Ocio, 4. Bilbao: Universidad de Deusto.
- GORBEÑA, S.; MADARIAGA, A. y RODRÍGUEZ, M. (2002). *Protocolo de evaluación de las condiciones de inclusión en equipamientos de ocio*. Documentos de Estudios de ocio, 22. Bilbao: Universidad de Deusto.
- GOYTIA PRAT, A. (2003). *El turismo como experiencia de ocio. Introducción a una perspectiva psicosocial*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- HENDERSON, K. (2000). Desarrollo humano y ocio justo. En, M. CUENCA. (ed.). *Ocio y desarrollo humano. Propuestas para el 6º Congreso Mundial de Ocio* (pp. 37-43). Bilbao: Universidad de Deusto.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (INE). (2000). *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999. Avance de Resultados. Datos Básicos*. Madrid: IMSERSO & Fundación ONCE.
- JOBLING, A.; MONI, K. y NOLAN, A. (2000). Understanding friendship: young adults with Down Syndrome exploring relationships. *Journal of Intellectual and Developmental Disability*, 25, 3, 235-245.
- KLEIBER, D.A. (1999). *Leisure experience and human development: a dialectical interpretation*. New York: Basic Books.
- LÓPEZ, F.; RUIZ, M.; APARISI, A.; VIDAL, E. y DE LUCAS, J. (1994). Conceptos jurídicos fundamentales. En, J. DE LUCAS. (coord.). *Introducción a la teoría del derecho* (2ª ed.) (pp. 191-259). Valencia: Tirant lo Blanch.

- MADARIAGA, A. (1997). La oferta de ocio para la vida diaria de las asociaciones de y para personas con discapacidad de Bilbao (pp. 115-129). En, M. CUENCA. (coord.). *Legislación y política social sobre ocio y discapacidad. Actas de las II Jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalías*. Documentos de Estudios de Ocio, 5. Bilbao: Universidad de Deusto.
- MARTÍN VIDA, M^aA. (2003). *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*. Madrid: Cívitas.
- McKEAN, W. (1983). *Equality and discrimination under international law*. Oxford: Clarendon.
- MONTERO LLERANDI, J.M. (1998). *De la exclusión a la integración, un ensayo sobre la situación social de los minusválidos*. Madrid: Escuela Libre & Fundación ONCE.
- MONTERO LLERANDI, J.M. (1999). El tamiz invisible. Marginación, exclusión y desigualdad en los discapacitados. En, J.F. TEZANOS (ed.). *Tendencias en desigualdad y exclusión social* (pp. 353-375). Madrid: Sistema.
- NACIONES UNIDAS. (1993). *Resolución 48/96. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*.
- NEULINGER, J. (1974). *The psychology of leisure*. Illinois: Charles C. Thomas.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (OMS). (1983). *Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías. Manual para la clasificación de las consecuencias de la enfermedad*. Madrid: INSERSO.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (OMS). (2001). *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud*. Madrid: IMSERSO.
- PALACIOS, A. (2003). Algunas notas sobre la implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad. Su tratamiento constitucional. En, VV.AA. *Las múltiples dimensiones de la discapacidad* (pp. 85-106). Madrid: Escuela Libre.
- PALACIOS, A. (2004). El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. En, I. CAMPOY CERVERA. (ed.). *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (pp. 187-203). Madrid: Dykinson.
- PARLAMENTO EUROPEO. (2001). *Proyecto de opinión de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores para la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales sobre la propuesta de decisión del Consejo sobre el Año europeo de las personas con discapacidad – 2003* (COM (2001) 271 – C5-0306/2001 – 2001/0116 (CNS)).
- PECES-BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E. y DE ASÍS, R. (1999). *Curso de teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- PEREIRA MENAUT, A.C. (1981). ¿Cuál es, en la práctica, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas? *La Ley*, 4, 992-1000.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1995). Tercera generación de derechos humanos. En, V. THEOTONIO CÁCERES y F. PRIETO MARTÍNEZ. *Derechos humanos: una reflexión interdisciplinar. (Seminario de investigación Francisco Suárez)* (pp.106-132). Córdoba: ETEA.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (2004). Reflexiones sobre los valores de la igualdad y solidaridad. A propósito de una Convención Internacional para Promover y Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. En, I. CAMPOY CERVERA. (ed.). *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (pp. 35-57). Madrid: Dykinson.

- PORTER, G.L. (1997). Critical elements for Inclusive Schools. En S.J. PIJL.; C.J.W. MEIJER. y S. HEGARTY. (eds.). *Inclusive Education, a Global Agenda*. London: Routledge.
- PUIG, T. (1990). El ocio como proceso natural y su transformación ante la evaluación social. En, VV.AA. *III Jornadas Minusvalías: ocio y tiempo libre* (pp. 29-34). Valencia: Generalitat de Valencia.
- PUIG DE LA BELLACASA, R. (1990). Concepciones, paradigmas y evolución sobre las mentalidades sobre la discapacidad. En, D. CASADO; B. DUNCAN; H. GARCÍA; B. KOLUCKI; R. PUIG y P. DEL RÍO. *Discapacidad e información* (2ª ed.) (pp. 63-96). Madrid: Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.
- RAWLS, J. (1999). *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid: Tecnos.
- SAN SALVADOR DEL VALLE, R. (2000). *Políticas de ocio*. Documentos de Estudios de Ocio, 17. Bilbao: Universidad de Deusto.
- SCHALOCK, R. (1999). Hacia una nueva concepción de la discapacidad. En, M.A. VERDUGO y F. de B. JORDÁN DE URRÍES. (coords.). *Hacia una nueva concepción de la discapacidad. Actas de las III Jornadas Científicas de Investigación sobre personas con discapacidad* (pp. 79-109). Salamanca: Amarú.
- SEGURA ORTEGA, M. (1998). *Manual de teoría del derecho*. Madrid: Ramón Areces.
- SEYFIED, E. (1996). Políticas de rehabilitación integral. En, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, INSERSO. (ed.). *La discapacidad en el siglo XXI. Plan de Acción. Una propuesta de futuro* (pp. 53-66). Madrid.
- TINSLEY, H.E.A. y TINSLEY, D.J. (1986). A theory of attributes, benefits and causes of leisure experience. *Leisure sciences*, 8, 1, 1-45.
- TINSLEY, H.E.A. (2004). Los Beneficios del Ocio. *Boletín ADOZ*, 28, 55-58.
- TRILLA, J. (1990). Tiempo libre: concepto, definición, función social. En, VV.AA. *Integración de personas con minusvalía en actividades de tiempo libre* (pp. 35-55). Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- UNESCO. (1999). *Declaración de responsabilidades y deberes humanos*.
- VASAK, K. (1974). *Le droit international des droits de l'homme*. Collected courses of the Hague academy of international law. The Netherlands, A.W. Sijthoff, Leyde, IV, Tome 140, 335-415.
- VASAK, K. (1979). *For the Third Generation of Human Rights: some basic questions*, Inaugural Lecture to the Tenth Study Session of the International Institute of Human Rights, 2-27.
- VILÁ MANCEBO, A. (1999). Servicios sociales. En, VV.AA. *Políticas para la discapacidad. Seminario de Derecho comparado sobre discapacidades (España, Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia)* (pp. 242-254). Madrid: Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.
- WERTHEIMER, A. (1990). Ocio. Un documento para debate. En, VV.AA. *Integración de personas con minusvalía en actividades de tiempo libre* (pp. 217-237). Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- WOLFENBERGER, W. (1972). *The principle of normalization in human services*. Toronto: National Institute on Mental Retardation.
- WORLD LEISURE AND RECREATION ASSOCIATION. (WLRA). (1994). International charter for leisure education. *European Leisure and Recreation Association*, 13-16.

ZIMMERMAN, M.A. (1990). Taking aim on empowerment research: on the distinction between individual and psychological conceptions. *American Journal of Community Psychology*, 18 (1), 169-177.

Yolanda Lázaro Fernández: Coordinadora de Programas de Formación Permanente del Instituto de Estudios de Ocio de la Universidad de Deusto desde 2004-2005. Es Doctora en Filosofía y Ciencias de la Educación, Licenciada en Psicología, y Máster en Gestión de Ocio, especialidad Gestión Cultural. Ha trabajado, entre 1994 y 2004, en las diferentes áreas de la Cátedra Ocio y Discapacidad y es miembro del Equipo para la Equiparación de Oportunidades en la Fiesta Bilbaína desde 1995.

Dra. Yolanda Lázaro Fernández
 Instituto de Estudios de Ocio
 Universidad de Deusto
 Avda. de las Universidades, 24
 48007 Bilbao
 Te: 94 446 55 84
 e-mail: ylazaro@ocio.deusto.es

Tabla 1: Personas con discapacidades según grupos de edad. España, 1999.

	Total	Varones	Mujeres
	Número	Número	Número
Total	3.528.221	1.427.970	2.055.251
Menos de 6 años	49.576	24.723	24.853
6 a 64 años	1.405.992	714.438	691.554
65 y más años	2.072.653	733.809	1.338.844

Fuente: Elaboración propia a partir de INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (INE). (2002). *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999. Resultados detallados.* Madrid.

Tabla 2: Población con alguna discapacidad por grandes grupos de edad y Comunidad Autónoma. España, 1999.

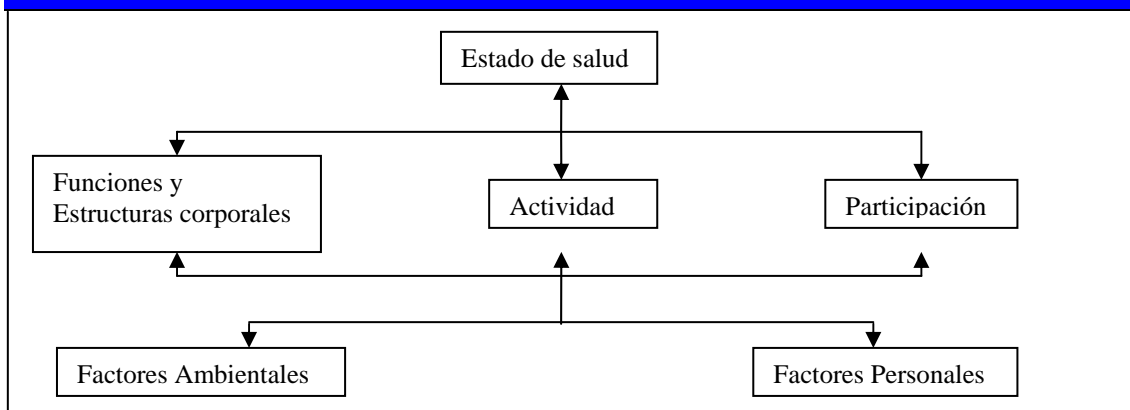
	De 6 a 64 años		De 65 años y más		Total	
	Número de personas	Tasa por 1.000 hab	Número de personas	Tasa por 1.000 hab	Número de personas	Tasa por 1.000 hab
Total Nacional	1.405.991	46	2.072.655	322	3.478.646	94
Andalucía	319.994	56	388.837	394	708.831	106
Aragón	31.499	37	64.548	268	96.047	87
Asturias (Principado de)	37.227	47	63.776	300	101.003	100
Baleares (Illes)	27.265	46	29.684	260	56.949	80
Canarias	54.394	41	51.891	272	106.285	70
Cantabria	18.402	46	29.748	315	48.150	97
Castilla y León	84.213	46	191.087	373	275.300	118
Castilla-La Mancha	57.015	45	107.881	340	164.896	104
Cataluña	224.960	48	339.553	329	564.513	98
Comunidad Valenciana	124.921	40	187.954	301	312.875	84
Extremadura	35.102	43	67.189	357	102.291	102
Galicia	103.570	50	168.620	324	272.190	106

Madrid (Comunidad de)	149.996	38	197.804	263	347.800	73
Murcia (Región de)	48.701	56	62.558	405	111.259	108
Navarra (Comunidad Foral de)	14.251	35	26.124	288	40.375	81
País Vasco	62.908	39	80.693	239	143.601	74
Rioja (La)	5.226	27	8.877	183	14.103	57
Ceuta y Melilla	6.347	59	5.831	361	12.173	98

(*) Datos referidos a personas de 6 y más años

Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (INE). (2000). *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, 1999. Avance de Resultados. Datos Básicos*. Madrid: IMSERSO & Fundación ONCE.

Gráfico 1: Esquema de la CIF



Fuente: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (OMS). (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. Madrid: IMSERSO.

Tabla 3: Integración vs. Inclusión

<i>Enfoque integrador</i>	<i>Enfoque inclusivo</i>
Se centra en el individuo	Se centra en la sociedad
Se asigna un especialista a la persona con discapacidad	Tiene en cuenta los factores del entorno
Se basa en el diagnóstico	Resolución de problemas en colaboración
Se elabora un programa individual	Estrategias para los profesionales
Se ubica a la persona en programas específicos	Apoyo en contextos ordinarios

Fuente: Elaboración propia a partir de PORTER, G.L. (1997). Critical elements for Inclusive Schools. En, S.J. PIJL.; C.J.W. MEIJER. y S. HEGARTY. (eds.). *Inclusive Education, a Global Agenda*. London: Routledge.

Tabla 4: Las dimensiones del fenómeno del ocio

Dimensiones	Procesos personales y sociales	Actividades prototípicas
Creativa	Desarrollo personal Autoafirmación Introspección Reflexión	Artes Turismo alternativo Nuevos deportes Deportes de aventura Obvies
Lúdica	Descanso Diversión	Juego Práctica cultural Turismo tradicional Práctica deportiva Paseos Tertulia
Festiva	Autoafirmación colectiva Heterodescubrimiento Apertura a los demás Socialización Ruptura de la cotidianidad Sentido de pertenencia	Fiesta Patrimonio Folklore Turismo cultural Deporte espectáculo Eventos Parques temáticos Parques de atracciones
Ecológica	Vinculación al espacio Capacidad de admiración Contemplación	Recreación al aire libre Turismo urbano Arte en la calle

		Turismo rural Ecoturismo Deporte al aire libre
Solidaria	Vivencia del otro Participación asociativa Gratuidad Voluntariedad	Ocio comunitario Animación sociocultural Animación turística Turismo social Deporte para todos Asociacionismo Educación del tiempo libre
Productiva	Bienestar Utilidad Profesionalización	Industrias culturales Sector del turismo Deporte profesional Establecimientos recreativos Actividades del juego y apuestas Servicios ocio-salud Bienes de equipo y consumo
Consuntiva	Consumo Mercantilización	Compra de productos, bienes y servicios turísticos, culturales, deportivos y recreativos
Preventiva	Prevención Precaución	Ocio preventivo Educación para la salud Programas preventivos
Terapéutica	Recuperación Calidad de vida	Ocio terapéutico Ocio y salud
Alienante	Enajenación	Cualquier actividad
Ausente	Aburrimiento Desinterés	Inactividad
Nociva	Prácticas abusivas Dependencia exógena	Ociopatías Ludopatía

Fuente: SAN SALVADOR DEL VALLE, R. (2000). *Políticas de ocio*. Documentos de Estudios de Ocio, 17. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 60-61.